

ESPECIALISTAS EN LITIGIOS Y
CONSULTORÍA CONSTITUCIONAL

Escrito N.º 1

**“DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES”**

que presenta

DRA. DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA

A la honorable Juzgado Especializado en lo Constitucional
de la Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N.º

Especialista Legal:

—CUADERNO PRINCIPAL—

Lima, 24 de abril de 2026.





ÍNDICE

TÍTULO I. PERSONAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO	4
TÍTULO II. PRETENSIONES	5
II.1. Pretensión Principal: Cese de la vulneración de derechos constitucionales	5
II.2. Pretensiones Accesorias: Declaración, nulidad, restitución e inclusión al padrón electoral.....	6
TÍTULO III. RESUMEN DEL CASO QUE TRAIGO ANTE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	8
TÍTULO IV. FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESTA DEMANDA	11
IV.1. Planteamiento	11
IV.2. Legitimidad para obrar activa	12
IV.3. Competencia	12
IV.4. Sustento constitucional directo y contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados	12
IV.5. Sobre la superación del resto de exigencias de procedencia contenidas en el artículo 7º del NCPCConst	14
TÍTULO V. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	15
V.1. Planteamiento.....	16
V.2. Sobre la inhabilitación política impuesta a la suscrita y su exclusión del padrón electoral.....	17
V.2.1. Hechos que dieron origen a la inhabilitación.....	17
V.2.2. Sobre la emisión de la Resolución N.º 0744-2025-JNE y la exclusión indebida del padrón electoral	18
V.2.3. Sobre los precedentes electorales que contradicen la decisión del JNE 20	20
V.3. Sobre el ejercicio del derecho de petición y la omisión de pronunciamiento del Pleno	21
V.3.1. Ejercicio del derecho de petición: solicitud de nulidad parcial ante el Jurado Nacional de Elecciones	21
V.3.2. Respuesta de la Secretaría General y defecto de competencia	21
V.3.3. Reiteración de la solicitud y persistencia de la omisión de pronunciamiento del Pleno	22
V.3.4. Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026: omisión de pronunciamiento de fondo y déficit de motivación	22
V.4. Materialización de la vulneración el día de las elecciones generales	23



V.5. Sobre la paradoja institucional derivada de la conducta del JNE bajo la presidencia (e) de la demandante.....	24
TÍTULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO	25
VI.1. Planteamiento	25
VI.2. Sobre la violación del derecho fundamental al sufragio activo y al principio de legalidad	26
VI.2.1. Marco constitucional: el artículo 33 de la Constitución y la reserva de jurisdicción para suspender la ciudadanía.....	26
VI.2.2. Lectura íntegra de la STC 3760-2004-AA/TC: la diferencia entre el <i>obiter dictum</i> (FJ 20) y la <i>ratio decidendi</i> vinculante (FJ 22).....	27
VI.2.3. La autointerpretación del Tribunal Constitucional en el punto resolutivo 2: solo los fundamentos 8, 21 y 22 forman parte del fallo	29
VI.2.4. Conclusión: el JNE actuó contra la propia <i>ratio decidendi</i> del precedente que invoca	31
VI.3. Sobre la incompatibilidad de la decisión del JNE con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	32
VI.4. Sobre la violación de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como del principio de seguridad jurídica y de la proscripción de la arbitrariedad	34
VI.4.1. Violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación	34
VI.4.2. Violación del principio de seguridad jurídica	36
VI.4.3. Violación del principio de proscripción de la arbitrariedad.....	36
VI.5. Sobre la violación del derecho al debido proceso y a la debida motivación ..	38
VI.5.1. Violación del derecho a ser oída por la autoridad competente	38
VI.5.2. Violación del derecho a la debida motivación: motivación inexistente, motivación aparente y déficit de motivación externa.....	39
VI.6. Conclusión sobre los Fundamentos de Derecho	41
TÍTULO VII. NOTAS ADICIONALES	43
Primera: Abogados Defensores	43
Segunda: Trámite y procuración procesal.....	43
Tercera: Datos de Contacto.....	44
Cuarta: Medios probatorios y anexos	44



TÍTULO I.
PERSONAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO

DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, identificada con DNI [REDACTED] [Anexo 1-A], inscrita en el Registro del Colegio de Abogados de Lima [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] La Molina; y, señalando los siguientes domicilios procesales: (i) Calle Las Acacias N.º 709, distrito de Miraflores, Lima 18 (*sede del Estudio Luciano López Flores & Abogados*); (ii) [REDACTED] del Colegio de Abogados de Lima; y, (iii) Casilla Electrónica [REDACTED] SINOE – PJ; ante ustedes, en la mejor forma que en Derecho proceda,

DIGO:

Tengo el honor de *personarme* ante vuestra judicatura, invocando interés y legitimidad para obrar, conforme lo autoriza el artículo 39º del Nuevo Código Procesal Constitucional en actual vigencia (en adelante, "NCPCConst"), a fin de interponer la presente

DEMANDA DE AMPARO

cuyas pretensiones plantearé en el Título II *infra*, la misma que deberá entenderse contra:

- a) El Sr. **ROBERTO BURNEO BERMEJO**, en su condición de presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y máximo representante de dicho órgano jurisdiccional.
- b) La **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, a quien deberá de notificársele en la Av. Nicolás de Piérola N.º 1070, Sexto piso, Lima 1.

*

* *



TÍTULO II.
PRETENSIONES

Son pretensiones de esta demanda las siguientes:

II.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL: CESE DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Solicito a su judicatura que disponga el **CESE DE LA VULNERACIÓN** de mis derechos fundamentales causado por:

- (i) La Resolución N.º 0744-2025-JNE, de fecha 11 de diciembre de 2025, en el extremo que dispone mi exclusión del padrón electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2026.
- (ii) El Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 11 de abril de 2026, mediante el cual se omite pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad parcial presentada por la suscrita y se convalida, sin motivación suficiente, la exclusión dispuesta.
- (iii) Todos los actos posteriores, conexos o de ejecución que mantengan o perpetúen mi exclusión del padrón electoral.

Los actos descritos *supra* vulneran de manera directa mis derechos fundamentales, específicamente, los siguientes:

- a) ***El derecho al sufragio activo***, como manifestación esencial de los derechos de participación política y civil, cuya restricción solo puede producirse en los supuestos expresamente previstos por la Constitución.
- b) ***El principio de legalidad***, en tanto la restricción de derechos fundamentales ha sido dispuesta sin habilitación normativa expresa ni competencia constitucional suficiente.
- c) ***El derecho a la igualdad y a la no discriminación***, al haberse aplicado un criterio distinto e injustificado respecto de otros ciudadanos en situación jurídicamente análoga dentro del propio sistema electoral.
- d) ***El principio de seguridad jurídica y la proscripción de la arbitrariedad***, al haberse adoptado una decisión imprevisible, carente de consistencia con la



práctica institucional previa y sustentada en una interpretación irrazonable del ordenamiento jurídico.

- e) ***El derecho al debido proceso***, en sus manifestaciones de derecho a obtener una decisión debidamente motivada y a ser oído por la autoridad competente.

II.2. **PRETENSIONES ACCESORIAS: NULIDAD, RESTITUCIÓN E INCLUSIÓN AL PADRÓN ELECTORAL**

Como consecuencia de que se ampare la pretensión principal de esta demanda, pido al honorable Juzgado que disponga:

- a) **DECLARE** que **EXISTE UNA VULNERACIÓN** de mis derechos fundamentales al sufragio activo, al principio de legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al debido proceso, como consecuencia de la emisión de la Resolución N.º 0744-2025-JNE y del Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026.
- b) **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución N.º 0744-2025-JNE, en el extremo que dispone mi exclusión del padrón electoral, así como de todos los actos posteriores que deriven de dicho extremo o que resulten necesarios para su ejecución.
- c) **ORDENE** al Jurado Nacional de Elecciones la **restitución plena de mis derechos políticos y civiles**, disponiendo mi incorporación en el padrón electoral y el reconocimiento efectivo de mi derecho al sufragio activo para las elecciones que vengan como lo es la segunda elección presidencial 2026.
- d) **ORDENE** al Jurado Nacional de Elecciones que, en lo sucesivo, se abstenga de extender los efectos de la inhabilitación prevista en el artículo 100 de la Constitución al ejercicio del derecho al sufragio activo, en ausencia de mandato judicial expreso conforme al artículo 33 de la Constitución, garantizando el respeto al principio de legalidad y a la seguridad jurídica.
- e) **OFICIE** a la Fiscalía de la Nación para que actúe conforme a sus atribuciones por la comisión de los ilícitos penales derivados de haberme privado, arbitrariamente, de mi derecho al sufragio.
- f) **ORDENE** el pago de los costos del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TÍTULO III.
RESUMEN DEL CASO QUE TRAIGO ANTE LA
JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. La presente demanda de amparo se interpone contra el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, “JNE”) por la grave y consumada vulneración de mis derechos fundamentales al *sufragio activo, al principio de legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al debido proceso —en su manifestación de derecho a la debida motivación y a ser oída por la autoridad competente—*, a raíz de dos actos lesivos plenamente identificados y conexos: **(i) la Resolución N.º 0744-2025-JNE**, de fecha 11 de diciembre de 2025, en el extremo de su primer punto resolutivo que dispuso mi exclusión del Padrón Electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2026; y, **(ii) el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 11 de abril de 2026**, mediante el cual se omitió pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de nulidad parcial que oportunamente presenté, y se convalidó —con manifiesto déficit de motivación— el extremo lesivo de la primera resolución.
2. La cadena lesiva tiene su origen en la **Resolución Legislativa N.º 008-2025-2026-CR**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2025, mediante la cual el Congreso de la República, en ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 100 de la Constitución, resolvió **inhabilitarme por diez (10) años para el ejercicio de la función pública**. El texto dispositivo de la resolución legislativa es claro, expreso e inequívoco: la inhabilitación recae **exclusivamente sobre el ejercicio de la función pública**. El Congreso no resolvió —ni constitucionalmente podía hacerlo conforme al artículo 33 de la Carta Magna— suspender mi ciudadanía ni privarme del derecho al sufragio activo.
3. Pese a esa delimitación competencial expresa, apenas seis días después de la publicación de la resolución legislativa, el Pleno del JNE emitió la Resolución N.º 0744-2025-JNE y, en el primer punto resolutivo, dispuso **excluirme del Padrón Electoral Preliminar** junto con otros siete ciudadanos previamente inhabilitados por el Congreso. La motivación invocada fue, en lo esencial, una lectura **parcial, fragmentaria y descontextualizada** de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005 —caso *Gastón Ortiz Acha*—, citando únicamente los fundamentos jurídicos 19 y 20 de dicha sentencia, y omitiendo deliberadamente el fundamento jurídico 22, que es el **único** que, junto a los fundamentos 8 y 21, **forma parte del fallo en calidad de ratio decidendi vinculante**, según lo declaró expresamente el propio Tribunal Constitucional en el **punto resolutivo 2 de dicha sentencia**.



4. En efecto, el **fundamento 22** —que es *ratio decidendi* vinculante— delimita con absoluta nitidez los efectos de la inhabilitación parlamentaria del artículo 100 de la Constitución al señalar que la restricción "*ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa*". Es decir, la inhabilitación parlamentaria circunscribe sus efectos al **derecho de acceso a la función pública —derecho de sufragio pasivo en su variante electiva, y derecho de acceso por concurso o designación en las demás—**, y no al derecho fundamental al voto.
5. El JNE, en cambio, prefirió sustentar mi exclusión del padrón en el **fundamento 20** de la misma sentencia, que efectúa una declaración general y abstracta sobre los "efectos" de la inhabilitación —incluyendo, en una sola frase, al "derecho de sufragio (elegir y ser elegido)"—, **pero ese fundamento no fue declarado parte del fallo por el Tribunal Constitucional** y, por consiguiente, no constituye precedente vinculante. Más aún: el caso resuelto en aquel proceso —el del ex dictador Alberto Fujimori Fujimori— no versó nunca sobre el derecho al voto del sancionado, sino exclusivamente sobre la posibilidad de *acceder a cargos públicos*, razón por la cual los fundamentos sobre el derecho a elegir constituyen, sin lugar a duda razonable, un **obiter dictum** sin fuerza vinculante.
6. La actuación del JNE no solo vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho al sufragio activo, sino que se opone **frontalmente al artículo 33 de la Constitución**, cuyo numeral 3 establece que el ejercicio de la ciudadanía solo se suspende "*por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos*". No existe en mi caso **ninguna sentencia judicial** —mucho menos una con inhabilitación de derechos políticos firme— que pudiera servir de base constitucional a la exclusión del padrón. La inhabilitación parlamentaria, por expreso mandato constitucional, **no es ni puede equipararse a una sentencia judicial** para los efectos del artículo 33.3 de la Carta.
7. Esta misma conclusión se impone desde el **control de convencionalidad**. El artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH") *solo permite* la restricción del derecho al voto por causales taxativas —edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o "*condena, por juez competente, en proceso penal*"—. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") ha sido categórica al establecer, en los casos *López Mendoza vs. Venezuela* (2011) y *Petro Urrego vs. Colombia* (2020), que ningún órgano administrativo puede aplicar restricciones a los derechos políticos de elegir y ser elegido por fuera del supuesto de condena penal por juez competente. Paradójicamente, el propio JNE ha reconocido en su práctica institucional la fuerza vinculante del artículo 23.2 CADH —tal como lo evidencia el Proyecto de Ley N.º



7353/2023-JNE, presentado por la propia institución demandada—, lo que pone al descubierto la flagrante incoherencia de su decisión actual.

8. Por si lo anterior no fuese suficiente, la conducta del JNE rompe abierta y **groseramente con su propia práctica institucional**. En las Elecciones Generales 2016 (Resolución N.º 0053-2016-JNE), Elecciones Regionales y Municipales 2018 (Resolución N.º 0161-2018-JNE), Elecciones Generales 2021 (Resolución N.º 0303-2020-JNE) y Elecciones Regionales y Municipales 2022 (Resolución N.º 0137-2022-JNE) **nunca** se dispuso la exclusión del padrón electoral de ciudadano alguno por estar inhabilitado por el Congreso. Más aún: la **Carta N.º 000041-2026-TRA/ONPE** del 13 de enero de 2026, emitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), acredita oficialmente que ciudadanos como *Martín Alberto Vizcarra Cornejo* y *Pilar Elena Mazzetti Soler* —ambos previamente inhabilitados por el Congreso— **ejercieron su derecho al voto en las Elecciones Regionales y Municipales 2022**, sin que el JNE dispusiera entonces su exclusión del padrón. Mi situación fue **singularmente discriminada** sin justificación racional alguna.
9. Con la finalidad de obtener una rectificación administrativa antes de acudir a la jurisdicción constitucional, el **26 de enero de 2026** presenté ante el JNE un escrito de **nulidad parcial** del primer punto resolutivo de la Resolución N.º 0744-2025-JNE. Sin embargo, mi solicitud no fue resuelta por el órgano competente —el Pleno del JNE—, sino que fue contestada mediante un **Oficio N.º 001301-2026-SG/JNE** del 4 de febrero de 2026, suscrito por la Secretaria General de la institución, funcionaria que carece de competencia resolutive para pronunciarse sobre la afectación de derechos fundamentales decretada por el Pleno. Esta omisión institucional fue advertida formalmente, incluso, por el propio *Magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón*, quien mediante el **Memorando N.º 000006-2026-PLE3/JNE** del 8 de abril de 2026 elevó al Presidente del JNE mi solicitud, dejando expresa constancia de que el pedido *no había sido respondido por el Pleno*.
10. Recién el **11 de abril de 2026** —un día antes de las Elecciones Generales 2026— el Pleno del JNE emitió un **Acuerdo** en el que, lejos de pronunciarse sobre el fondo de la controversia constitucional, se limitó a *“reiterar”* la respuesta brindada por la Secretaría General. El Acuerdo no examina —ni mucho menos refuta— ninguno de los argumentos constitucionales y convencionales planteados; no analiza la diferencia entre *obiter dictum* y *ratio decidendi* en la STC 3760-2004-AA/TC; no considera el artículo 33 de la Constitución; no efectúa control de convencionalidad alguno respecto del artículo 23.2 CADH; no atiende el patrón de práctica institucional anterior del propio JNE; y, por si fuera poco, esgrime como argumento adicional una **Resolución N.º 0094-2023-JNE** que la propia suscrita habría suscrito en calidad de presidenta encargada del JNE en el caso *Vizcarra Cornejo* —argumento que, como se demostrará en el cuerpo de esta demanda, **no resiste el menor análisis**, pues aquella resolución resolvió un supuesto distinto (la prohibición de fundar y representar un partido



político), no dispuso exclusión alguna del padrón, y la cita al fallo del TC en ella contenida fue, ella misma, *obiter dictum*, sin proyección sobre el sufragio activo.

11. La vulneración alegada no se mantuvo en el plano abstracto. El **12 de abril de 2026, a las 11:15 a.m.**, me apersoné a mi mesa de votación N.º 043490 y verifiqué que, en cumplimiento de lo dispuesto por el JNE, no figuraba en el padrón electoral. Se me impidió de manera absoluta ejercer mi derecho fundamental al voto, pese a que no existía —ni existe— restricción constitucional, legal ni judicial alguna que lo justifique. Dejé expresa constancia ciudadana del hecho. La afectación es, por tanto, ***una lesión consumada***, lo que torna esta tutela urgente no solo en restitutoria, sino en imprescindible para evitar la reiteración del acto lesivo en futuros procesos electorales —comenzando por la segunda elección presidencial que venga conforme a Ley—.
12. En suma, **acudo a la justicia constitucional** porque el JNE, abusando de su poder y desconociendo el reparto constitucional de competencias, ha extendido por vía interpretativa los efectos de una sanción parlamentaria a un ámbito que la Constitución expresamente reserva a la jurisdicción ordinaria, ha desconocido la propia ratio decidendi del precedente que invoca como fundamento, ha contradicho su práctica institucional histórica, ha ignorado su obligación convencional de inaplicar restricciones administrativas a derechos políticos, y ha resuelto sin motivar y sin escuchar al órgano competente. La presente demanda busca el ***cese de la vulneración, la restitución plena de mis derechos políticos y la inhibición futura del JNE*** respecto de actos análogos en lo sucesivo. Los fundamentos de hecho y de Derecho que sustentan estas pretensiones se desarrollan en los Títulos V y VI siguientes.

TÍTULO IV.
FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA
DE ESTA DEMANDA

IV.1. PLANTEAMIENTO

13. En el presente Título, demostraré por qué esta demanda satisface plenamente todas las exigencias de procedencia exigidas por el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307 (en adelante, “NCPCConst”). Para ello, analizaré sucesivamente: (i) la legitimidad para obrar activa de la suscrita; (ii) la competencia del Juzgado Constitucional de Lima; (iii) el sustento constitucional directo y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados; y, (iv) la superación del resto de exigencias de procedencia previstas en el artículo 7 del NCPCConst.



IV.2. LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA

14. La suscrita, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, es la titular directa e inmediata de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita. La Resolución N.º 0744-2025-JNE me identifica nominalmente en el primer punto resolutivo (ítem 8 del cuadro de exclusión) como una de las ciudadanas excluidas del Padrón Electoral. El Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026 me identifica también nominalmente como destinataria de la decisión que reitera la respuesta brindada por la Secretaría General. La afectación es, en consecuencia, **personal, directa, actual y consumada**.
15. Conforme al artículo 39 del NCPConst, "*el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo*", legitimación que, en el presente caso, resulta evidente y no requiere mayor demostración.

IV.3. COMPETENCIA

16. La competencia del Juzgado Constitucional de Lima viene determinada por dos criterios concurrentes:
 - Por la **materia**, conforme al artículo 51 del NCPConst, los Juzgados Especializados en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia respectiva son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de amparo. Mediante Resolución Administrativa N.º 319-2022-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la Corte Superior de Justicia de Lima funcionan los Juzgados Especializados en lo Constitucional, que son los naturalmente competentes para conocer del presente proceso.
 - Por el **territorio**, el JNE tiene su sede institucional en el distrito de Cercado de Lima (Av. Nicolás de Piérola N.º 1070), y los actos lesivos se han emitido y desplegado sus efectos en dicho territorio. Adicionalmente, conforme al artículo 51 del NCPConst, también es competente el juez del lugar donde se afectó el derecho —en mi caso, el **local de votación N.º 043490** ubicado dentro de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima—. Cualquiera de los dos criterios torna competente al Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima.

IV.4. ¿CUÁL ES EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DIRECTO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS?

17. El artículo 7, numeral 1, del NCPConst exige que la demanda esté dirigida a la protección de **derechos que tienen sustento constitucional directo y un contenido constitucionalmente protegido**. A continuación, demostraré que cada uno de los derechos invocados cumple plenamente este requisito.



18. **Primero**, el **derecho fundamental al sufragio activo** tiene sustento constitucional expreso y directo en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que reconoce a los ciudadanos en goce de su capacidad civil el derecho a votar, así como en el artículo 2, numeral 17, que reconoce el derecho de toda persona "*a participar, en forma individual o asociada, en la vida política [...] de la Nación*". Su contenido constitucionalmente protegido comprende, entre otros aspectos: (i) la facultad de emitir el voto en los procesos electorales convocados conforme a la Constitución; (ii) el derecho a permanecer inscrito en el padrón electoral mientras no concurra ninguna de las causales de suspensión de la ciudadanía taxativamente previstas en el artículo 33 de la Constitución; y, (iii) el derecho a no ser excluido del padrón por causales no contempladas en la Constitución.
19. Este derecho cuenta, además, con sustento convencional directo en el **artículo 23.1.b** de la CADH, instrumento internacional ratificado por el Estado peruano y que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, integra el *bloque de constitucionalidad* para la interpretación de los derechos fundamentales.
20. **Segundo**, el **principio de legalidad**, entendido como límite a la actuación de los poderes públicos en el ejercicio de potestades restrictivas de derechos fundamentales, encuentra sustento directo en el artículo 2, numeral 24, literal a) de la Constitución ("*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*"), así como en el artículo 45 de la Constitución ("*el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen*"). Su contenido protegido implica que toda restricción de un derecho fundamental requiere norma constitucional o legal habilitante, **formal y material**, interpretada conforme a la Constitución.
21. **Tercero**, el **derecho a la igualdad y a la no discriminación** tiene sustento directo en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución y en el artículo 24 de la CADH. Su contenido protegido en el ámbito electoral comprende el derecho a no ser tratado de manera distinta —para excluir del padrón— frente a otros ciudadanos en idéntica situación jurídica (esto es, ciudadanos también inhabilitados parlamentariamente conforme al artículo 100 de la Constitución), sin que medie justificación objetiva y razonable. Como se desarrollará en los hechos, ni Vizcarra ni Mazzetti fueron excluidos del padrón en 2022 pese a estar inhabilitados; tampoco lo fueron los demás inhabilitados desde 2016. La suscrita ha sido objeto de un trato singular y discriminatorio.
22. **Cuarto**, el **principio de seguridad jurídica y la proscripción de la arbitrariedad** están reconocidos por el Tribunal Constitucional como principios estructurales del Estado constitucional, derivados de los artículos 3, 43 y 44 de la Constitución (cf. STC 0016-2002-AI/TC, fundamento 3; STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12; STC 0001-2003-AI/TC, fundamento 3). Su contenido protegido exige que el ciudadano



pueda confiar en el comportamiento institucional previsible de los poderes públicos, especialmente cuando dicho comportamiento es invariable durante años y, sobre todo, cuando se trata del ejercicio de derechos fundamentales sometidos a reserva constitucional.

23. **Quinto**, el **derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de derecho a la debida motivación y a ser oída por la autoridad competente**, tiene sustento expreso en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha extendido las exigencias del debido proceso a los procedimientos administrativos —y con mayor razón al procedimiento electoral— (cf. STC 03891-2011-PA/TC; STC 02050-2002-AA/TC, fundamento 12). Su contenido protegido exige, en lo pertinente para esta causa, que las decisiones administrativas que afectan derechos fundamentales: (i) sean adoptadas por el órgano competente; (ii) estén suficientemente motivadas; y, (iii) no incurran en motivación inexistente o aparente.
24. En conclusión, **todos los derechos invocados poseen sustento constitucional directo y contenido constitucionalmente protegido**. Más aún: el caso planteado constituye un **supuesto típico de tutela de urgencia** destinado a prevenir la consolidación de una vulneración a derechos políticos, materia que el Tribunal Constitucional ha reservado preferentemente al amparo (cf. STC 0007-2007-PI/TC, fundamentos 17 y 18; STC 5854-2005-PA/TC —caso *Lizana Puellas*—, fundamentos 35 y 36).

IV.5. SOBRE LA SUPERACIÓN DEL RESTO DE EXIGENCIAS DE PROCEDENCIA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7º DEL NCPCONST

25. **Plazo**. Conforme al artículo 45 del NCPConst, el plazo para interponer la demanda de amparo es de **sesenta (60) días hábiles** contados desde que se produjo la afectación o desde el momento en que el agraviado tuvo conocimiento del acto lesivo y se hallaba en posibilidad de interponer la demanda.

Si bien la primera resolución cuestionada (Res. 0744-2025-JNE) data del 11 de diciembre de 2025, el *Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026* —que rechazó el pedido de nulidad parcial— constituye el acto que cierra la vía administrativa. Adicionalmente, la **materialización efectiva de la lesión** se produjo el **12 de abril de 2026** (día de las Elecciones Generales 2026), cuando se me impidió físicamente ejercer el voto. Desde esa fecha, esta demanda se interpone **dentro del plazo legal de 60 días hábiles**, muy holgadamente.

26. **Inexistencia de vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias**. El artículo 7, numeral 2, del NCPConst exige que no existan vías específicas igualmente satisfactorias.



En materia electoral peruana, **no existe ningún proceso ordinario** a través del cual pueda obtenerse la restitución del derecho al voto frente a un acto del JNE que excluya del padrón. La Ley Orgánica de Elecciones (Ley N.º 26859) y la Ley Orgánica del JNE (Ley N.º 26486) no prevén un procedimiento ordinario impugnativo capaz de tutelar el derecho fundamental aquí controvertido con la urgencia que el caso requiere. Esto convierte al amparo en la **vía idónea y necesaria** para la tutela de los derechos invocados (cf. STC 02383-2013-PA/TC —caso *Elgo Ríos Núñez*—, fundamentos 12 a 15).

27. **No procedencia del control de resoluciones del JNE en materia jurisdiccional electoral.** Es preciso advertir, *ex ante*, que los actos cuestionados **no son resoluciones jurisdiccionales del JNE en materia electoral propiamente dicha** (esto es, no son fallos del JNE en procesos jurisdiccionales electorales, como impugnaciones a candidaturas, inscripción de organizaciones políticas, tachas a actas, etc.). Se trata, por el contrario, de **actos administrativos de fiscalización del padrón electoral** que el JNE ha emitido en ejercicio de sus competencias administrativas previstas en los artículos 176 y 178 de la Constitución, y que han producido un efecto restrictivo sobre derechos fundamentales.

Por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a la inimpugnabilidad relativa de las resoluciones jurisdiccionales electorales del JNE (cf. STC 5854-2005-PA/TC); por el contrario, son plenamente revisables en sede constitucional, como por lo demás lo ha admitido el propio Tribunal Constitucional al diferenciar la naturaleza administrativa y la jurisdiccional de los actos del JNE (cf. STC 5854-2005-PA/TC, fundamentos 24 a 26 y 38).

28. **Innecesariedad del agotamiento de la vía previa.** La suscrita ha agotado en exceso la vía previa: presentó solicitud de nulidad parcial el 26 de enero de 2026, recibió respuesta de la Secretaría General el 4 de febrero, dirigió cartas notariales individuales a cada uno de los magistrados del Pleno el 8 de abril, y obtuvo el Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026, que cerró definitivamente la posibilidad de obtener la rectificación administrativa.

Adicionalmente, conforme al artículo 9, numeral 4, del NCPConst, no es exigible el agotamiento de la vía previa cuando *"no se resuelva la vía previa en los plazos fijados para su resolución"*, supuesto que también se configura en el presente caso por la consumación del acto lesivo.

29. En definitiva, esta demanda satisface plenamente todas las exigencias formales y materiales de procedencia previstas en el NCPConst, por lo que corresponde su admisión y oportuno traslado al JNE.



TÍTULO V. FUNDAMENTOS DE HECHO

V.1. PLANTEAMIENTO

30. El presente proceso de amparo tiene por objeto la tutela urgente de los derechos fundamentales de la demandante, la **Dra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, ex Fiscal Suprema del Ministerio Público, cuyos derechos constitucionales *al sufragio activo, al principio de legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad ante la ley y al debido proceso —en sus manifestaciones de derecho a obtener una decisión debidamente motivada y a ser oída por la autoridad competente—, así como el principio de proscripción de la arbitrariedad*, han sido vulnerados como consecuencia de una cadena de actos administrativos y resoluciones emitidos por el **Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, “JNE”)**, en el marco del proceso de aprobación del Padrón Electoral Definitivo de las Elecciones Generales 2026.
31. La afectación de los derechos de la demandante se concreta en la **Resolución N.º 0744-2025-JNE**, del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual el Pleno del JNE dispuso su exclusión del Padrón Electoral Preliminar, extendiéndose indebidamente los efectos de la inhabilitación política que le fuera impuesta por el Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa N.º 008-2025-2026-CR, publicada el 5 de diciembre de 2025, a un ámbito —el sufragio activo— que dicha resolución parlamentaria no comprende ni puede comprender conforme al texto expreso de la Constitución Política del Perú de 1993.
32. En efecto, la inhabilitación impuesta por el Congreso de la República, con arreglo al artículo 100 de la Constitución, tiene por objeto y alcance **exclusivo la restricción del ejercicio de la función pública**. No contempla, ni puede contemplar por mandato expreso del artículo 33 de la Carta Magna, la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, la cual únicamente puede producirse mediante *sentencia judicial firme*.
33. El JNE, al ordenar la exclusión de la demandante del padrón electoral, no solo desconoció esta distinción constitucionalmente relevante, sino que adoptó una interpretación carente de razonabilidad y previsibilidad, invocando de manera incompleta y descontextualizada la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, aplicando sus fundamentos de manera parcial y prescindiendo de su *ratio decidendi*. Con ello, **incurrió en una actuación arbitraria, incompatible con el principio de seguridad jurídica y contraria tanto a la Constitución como a los estándares interamericanos en materia de derechos políticos**.



34. La suscrita, ejerciendo su derecho de petición, solicitó al JNE la nulidad parcial de la resolución cuestionada el 26 de enero de 2026. Esta solicitud no fue resuelta en el fondo por el Pleno del JNE —único órgano competente para ello—, sino que fue rechazada a través de un oficio suscrito por la Secretaria General (**Oficio N.º 001301-2026-SG/JNE**, del 4 de febrero de 2026), funcionaria que carece de competencia resolutoria en materia de derechos fundamentales.
35. Posteriormente, el Pleno del JNE, mediante **Acuerdo del 11 de abril de 2026**, se limitó a reiterar la respuesta emitida por la Secretaría General, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia constitucional planteada, consolidando así la vulneración de los derechos invocados.

V.2. SOBRE LA INHABILITACIÓN POLÍTICA IMPUESTA A LA SUSCRITA Y SU EXCLUSIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

V.2.1. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INHABILITACIÓN

36. Con fecha 24 de octubre de 2024, un grupo de congresistas de la República presentó la **Denuncia Constitucional N.º 526** contra diversos funcionarios del Ministerio Público, entre ellos la suscrita en su condición de Fiscal Suprema, por presuntos delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica e instigación al delito de usurpación de funciones, así como por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política.
37. Dicha denuncia tuvo como sustento la emisión de la *Resolución N.º 2246-2024-MP-FN*, acto administrativo cuyo contenido, según el informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, habría modificado de facto los roles asignados constitucionalmente a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público durante la etapa de investigación preliminar, en supuesta contradicción con lo establecido en la Ley N.º 32130 y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes acumulados 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC.
38. Tras el trámite del procedimiento de acusación constitucional —que incluyó la calificación de la denuncia aprobada el 8 de abril de 2025, la ampliación del plazo de investigación acordada por la Comisión Permanente el 23 de mayo de 2025, la realización de la audiencia de ley el 18 de julio de 2025 con participación de los denunciantes y los abogados defensores de los denunciados, y la aprobación del informe final por la Subcomisión el 18 de noviembre de 2025—, la Comisión Permanente aprobó el 25 de noviembre de 2025 el informe final en contra de la demandante y la conformación de la subcomisión acusadora.
39. Finalmente, el 3 de diciembre de 2025, el Pleno del Congreso de la República llevó a cabo el debate correspondiente y, mediante la **Resolución Legislativa N.º 008-2025-**



2026-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2025 —que adjunto como **Anexo 1-B**—, resolvió **inhabilitar por diez (10) años para el ejercicio de la función pública** a la demandante, por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú. Cito el extremo dispositivo:

INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú.

40. Es indispensable destacar que el texto dispositivo de la resolución legislativa es **inequívoco y de alcance delimitado**: la inhabilitación recae *exclusivamente sobre el ejercicio de la función pública*. El Congreso de la República no resolvió —porque no podía hacerlo conforme al artículo 33 de la Constitución— *suspender* los derechos ciudadanos de la demandante ni privarla de su derecho al sufragio activo. Ello importa una distinción fundamental que el JNE no observó al emitir la Resolución N.º 0744-2025-JNE.

V.2.2. SOBRE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º 0744-2025-JNE Y LA EXCLUSIÓN INDEBIDA DEL PADRÓN ELECTORAL

41. Con fecha 11 de diciembre de 2025 —*tan solo seis días* después de la publicación de la Resolución Legislativa N.º 008-2025-2026-CR—, el Pleno del JNE emitió la **Resolución N.º 0744-2025-JNE** —que adjunto como **Anexo 1-C**—, mediante la cual aprobó el Padrón Electoral Definitivo de las Elecciones Generales 2026, convocadas para el 12 de abril de 2026 mediante Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM.
42. En el **primer punto resolutivo** de dicha resolución, el JNE dispuso la exclusión del Padrón Electoral Preliminar de *ocho ciudadanos*, entre los cuales se encuentra la suscrita, bajo el sustento de que sobre ellos recaía una inhabilitación impuesta al amparo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú. En el caso específico de la suscrita, se indicó como fundamento la Resolución Legislativa N.º 008-2025-2026-CR del 5 de diciembre de 2025, que la inhabilitó por diez años. Cito el extremo resolutivo pertinente:

1. DISPONER la exclusión del Padrón Electoral Preliminar de los siguientes ciudadanos en mérito a la inhabilitación impuesta bajo el amparo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú: [...] 8. DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA — [REDACTED] — Res. Legislativa 008-2025-2026-CR — Fecha 05.12.2025 — 10 AÑOS.



43. Para justificar esta decisión de exclusión del padrón, el JNE invocó la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente N.º 3760-2004-AA/TC** del 18 de febrero de 2005, **específicamente los fundamentos jurídicos 19 y 20** —fundamentos generales y abstractos sobre los efectos de la inhabilitación política—. Cito el considerando 7 de la Resolución N.º 0744-2025-JNE:

Al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral y encargado de fiscalizar el padrón electoral —siempre dentro de los parámetros de la Constitución—, debe aplicar las disposiciones referidas a la inhabilitación política de las personas; considerando que, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, dicha inhabilitación tiene efectos tanto para elegir como para ser elegido: [...] 20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

44. Sin embargo, como se desarrollará detalladamente en los Fundamentos de Derecho de la presente demanda (Título VI), el JNE realizó una **lectura parcial e incompleta** de dicha sentencia, omitiendo el **fundamento 22** de la misma, en el que el Tribunal Constitucional precisó —*al resolver el caso concreto*— que la inhabilitación parlamentaria tiene efectos circunscritos al **acceso a cargos y funciones públicas** —ya sea por elección, concurso o designación—, sin alcanzar el ejercicio del derecho al voto como expresión de sufragio activo. Y, lo que resulta más grave, omitió considerar que el **punto resolutivo 2** de dicha sentencia declara expresamente que solo los fundamentos N.º 8, 21 y 22 "forman parte del fallo" —y por ende constituyen *ratio decidendi* vinculante—, mas no así el fundamento 20 que el JNE invoca.
45. Esta omisión **no es menor**. La exclusión de la demandante del padrón electoral, sin que medie sentencia judicial condenatoria con inhabilitación de derechos políticos conforme al artículo 33 de la Constitución, constituye una **restricción inconstitucional del derecho fundamental al sufragio**, ejercida por un órgano —el JNE— que actuó fuera de los límites del marco normativo que habilita su competencia fiscalizadora del padrón.
46. Asimismo, resulta relevante subrayar que la Resolución N.º 0744-2025-JNE **carece de sustento en informes técnicos específicos** de las áreas especializadas del JNE —como la Secretaría General, la Oficina General de Asesoría Jurídica o la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales—, ni en información advertida expresamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), respecto a la



suscrita. Esta ausencia de sustento técnico especializado dota a la resolución de una arbitrariedad adicional en su primer extremo resolutivo, que la invalida desde una perspectiva formal.

V.2.3. SOBRE LOS PRECEDENTES ELECTORALES QUE CONTRADICEN LA DECISIÓN DEL JNE

47. La decisión del JNE de excluir a la suscrita del padrón electoral **no solo carece de sustento constitucional**, sino que resulta **incompatible con la propia práctica institucional del JNE** en procesos electorales anteriores, lo que pone de manifiesto la arbitrariedad y la ausencia de seguridad jurídica que caracteriza al acto cuestionado.
48. En las **Elecciones Regionales y Municipales de 2022**, el JNE emitió la **Resolución N.º 0137-2022-JNE** aprobando el respectivo Padrón Electoral *sin disponer la exclusión de ningún ciudadano* que tuviera una inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos impuesta por el Congreso de la República. En dicho proceso participaron como magistrados del JNE, entre otros, *Martha Elizabeth Maisch Molina y Willy Ramírez Chávarry*, quienes forman parte de la composición actual del Pleno del JNE que suscribió la Resolución N.º 0744-2025-JNE. Esto revela que los propios miembros del órgano que adoptó la decisión cuestionada obraron, en funciones anteriores, conforme al criterio contrario.
49. De igual manera, en las **Elecciones Generales de 2021**, en las **Elecciones Regionales y Municipales de 2018**, y en las **Elecciones Generales de 2016**, el JNE emitió respectivamente las Resoluciones N.º 0303-2020-JNE, N.º 0161-2018-JNE y N.º 0053-2016-JNE, aprobando los respectivos Padrones Electorales *sin contener disposición alguna que excluyera a ciudadanos inhabilitados por el Congreso para el ejercicio de la función pública*, reconociendo implícita pero claramente que dicha inhabilitación no alcanza al derecho de sufragio.
50. La información más elocuente en este extremo proviene de la propia fuente oficial: mediante **Carta N.º 000041-2026-TRA/ONPE** del 13 de enero de 2026, la Oficina Nacional de Procesos Electorales —que adjunto como **Anexo 1-D**— informó, en respuesta a una Solicitud de Acceso a la Información Pública, que los ciudadanos **Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Pilar Elena Mazzetti Soler** —quienes fueron inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos por el Congreso de la República mediante las Resoluciones Legislativas N.º 020-2020-2021-CR y N.º 010-2020-2021-CR, ambas del 16 de abril de 2021— **ejercieron su derecho al voto en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022**, habiendo permanecido en el padrón electoral sin que el JNE dispusiera su exclusión.
51. Cabe destacar que dicha información oficial tiene carácter especialmente concluyente, no solo por su origen institucional, sino porque desmiente cualquier intento del JNE



de presentar su decisión como una continuidad o un desarrollo coherente del marco normativo previo. Por el contrario, **la Resolución N.º 0744-2025-JNE constituye una ruptura abrupta, sin precedente y sin sustento técnico, con la práctica institucional electoral de los últimos diez años.**

V.3. SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO

V.3.1. EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN: SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

52. Una vez publicada la Resolución N.º 0744-2025-JNE y notificada la suscrita de su exclusión del padrón electoral, esta procedió a ejercer su derecho de petición ante el propio JNE, presentando el **26 de enero de 2026**, a través de la Mesa de Partes Virtual del JNE —con número de expediente 00000020260007911—, un escrito de **petición de nulidad parcial** de la Resolución N.º 0744-2025-JNE —que adjunto como **Anexo 1-E**—, solicitando que el Pleno del JNE declarara la nulidad del primer punto resolutivo de dicha resolución en cuanto la excluía del padrón electoral.
53. En dicho escrito, la demandante sustentó detalladamente que: (i) la inhabilitación congresual está delimitada al ejercicio de la función pública; (ii) no existe sentencia judicial que suspenda sus derechos políticos conforme al artículo 33 de la Constitución; (iii) el JNE realizó una lectura incompleta del Expediente N.º 3760-2004-AA/TC; (iv) la decisión resulta incompatible con el artículo 23 de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH; y, (v) la exclusión carece de precedente en los procesos electorales anteriores.

V.3.2. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DEFECTO DE COMPETENCIA

54. En respuesta a dicha solicitud, la **Secretaría General del JNE** emitió el **Oficio N.º 001301-2026-SG/JNE**, de fecha 4 de febrero de 2026 —que adjunto como **Anexo 1-F**—, mediante el cual se declaró "no atendible" el pedido formulado. Dicho oficio fue notificado a la suscrita el 4 y 5 de febrero de 2026 por correo electrónico y de forma presencial, respectivamente. En este documento, la Secretaría General sostuvo que la decisión adoptada se encontraba dentro de las competencias constitucionales del JNE y que la sentencia del Expediente N.º 3760-2004-AA/TC constituye precedente vinculante que justifica la exclusión.
55. Sin embargo, la respuesta emitida por la Secretaría General **carece de valor jurídico resolutivo** en el presente caso, toda vez que dicha funcionaria **no tiene competencia para resolver** pedidos que involucren la tutela de derechos fundamentales de ciudadanos afectados por resoluciones del Pleno del JNE. Esta deficiencia de competencia fue, *incluso*, expresamente puesta de manifiesto por el propio



Magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón, quien mediante **Memorando N.º 000006-2026-PLE3/JNE** del 8 de abril de 2026 —que adjunto como **Anexo 1-G**— elevó al Presidente del JNE la solicitud de nulidad parcial, dejando expresa constancia de que el pedido "*no había sido respondido por el Pleno*", lo que confirma —desde dentro de la propia institución— el déficit competencial denunciado.

V.3.3. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD Y PERSISTENCIA DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO

56. Ante la falta de un pronunciamiento válido por parte del órgano competente, la suscrita **reiteró su solicitud** mediante *cartas notariales* dirigidas individualmente a los magistrados del Pleno del JNE —Roberto Rolando Burneo Bermejo, Martha Elizabeth Maisch Molina, Rubén Jaime Torres Cortez y Aarón Oyarce Yuzzelli—, las cuales fueron ingresadas a la entidad con fecha 8 de abril de 2026, requiriendo expresamente un pronunciamiento de fondo sobre la controversia constitucional planteada.
57. Pese a dichas actuaciones, al 11 de abril de 2026 la situación de indefinición persistía, sin que la suscrita hubiera recibido respuesta alguna por parte del Pleno del JNE. Esta inacción, en un contexto de inminente realización de las Elecciones Generales 2026, **consolidó la afectación de mi derecho fundamental al sufragio**, al privarme de una tutela oportuna y efectiva.
58. En ese escenario, y ante la inminencia del proceso electoral, se procedió a poner en conocimiento de instancias internacionales —mediante comunicación dirigida a la Organización de los Estados Americanos— los hechos que configuran la presente vulneración, destacándose, entre otros aspectos: (i) la indebida extensión de los efectos de la inhabilitación parlamentaria al derecho de sufragio activo; (ii) la ausencia de respuesta del órgano competente frente a la solicitud de nulidad; y, (iii) la inexistencia de sentencia judicial que justifique la restricción del derecho al voto.

V.3.4. ACUERDO DEL PLENO DEL 11 DE ABRIL DE 2026: OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO Y DÉFICIT DE MOTIVACIÓN

59. Finalmente, el Pleno del JNE se reunió en sesión privada y emitió el **Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026** —que adjunto como **Anexo 1-H**—, mediante el cual, lejos de pronunciarse sobre el fondo del asunto, se limitó a "**reiterar**" la respuesta brindada por la Secretaría General, sin analizar los argumentos constitucionales e interamericanos planteados por la suscrita, sin pronunciarse sobre la competencia de la Secretaría General para haber respondido la solicitud, y sin motivar mínimamente las razones por las cuales la interpretación del Expediente N.º 3760-2004-AA/TC invocada en la Resolución N.º 0744-2025-JNE es la correcta. Cito el extremo dispositivo:



ACUERDA: REITERAR a la Señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela la respuesta que brindó el Jurado Nacional de Elecciones a través de la Secretaría General, la cual fue oportunamente notificada, en el marco de la aprobación del padrón electoral definitivo de las Elecciones Generales 2026.

60. Como puede apreciarse, el Acuerdo **no contiene un pronunciamiento de fondo sobre la controversia constitucional planteada**: no aborda la diferencia entre obiter dictum y ratio decidendi en la STC 3760-2004-AA/TC; no examina el artículo 33 de la Constitución; no efectúa control de convencionalidad alguno; no analiza la coherencia institucional con resoluciones anteriores del propio JNE; y, sobre todo, **introduce un argumento ad hominem** —el referido a la suscripción de la Resolución N.º 0094-2023-JNE en el caso *Vizcarra Cornejo*— que, como se demostrará en el acápite V.5, **no resiste análisis técnico ni jurídico alguno**.

V.4. MATERIALIZACIÓN DE LA VULNERACIÓN EL DÍA DE LAS ELECCIONES GENERALES

61. La vulneración descrita en los apartados precedentes **no se mantuvo en un plano abstracto o potencial**, sino que se **materializó de manera efectiva** el día de las Elecciones Generales 2026. En efecto, pese a tener conocimiento de su exclusión del padrón electoral, la suscrita acudió a su local de votación con la finalidad de ejercer su derecho fundamental al sufragio y, en su defecto, dejar constancia directa de la afectación producida.
62. Así, el **12 de abril de 2026, a las 11:15 a.m.**, me apersoné a la mesa de votación N.º 043490, verificándose que no figuraba en el padrón electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el JNE. Esta situación determinó la **imposibilidad absoluta de ejercer mi derecho al voto**, pese a no existir impedimento constitucional ni judicial alguno que justificara dicha restricción, evidenciándose así la ejecución concreta del acto lesivo previamente descrito.
63. Con el objeto de documentar esta vulneración, dejé constancia expresa de lo ocurrido, señalando: "*Hoy 12/04/2026, siendo las 11:15 a.m., acudí a mi mesa de votación N.º 043490 y no figuro en el padrón electoral por disposición del JNE. Se me ha impedido ejercer mi derecho fundamental al voto, pese a no existir restricción constitucional, legal ni sentencia judicial que lo sustente*". Dicha circunstancia fue corroborada por la autoridad responsable del local de votación, quien dejó constancia de lo sucedido. Asimismo, estos hechos fueron puestos en conocimiento público a través de mis canales oficiales de comunicación, como mecanismo adicional de registro de la afectación.
64. En consecuencia, no nos encontramos ante una amenaza o riesgo de vulneración, sino ante una **lesión consumada**, producida como resultado directo de la aplicación de un acto administrativo inconstitucional. Este hecho resulta determinante para efectos del



presente proceso constitucional, en tanto evidencia la necesidad de tutela jurisdiccional no solo para **restituir la situación jurídica vulnerada**, sino también para **evitar la reiteración** de actuaciones similares por parte de la autoridad demandada en futuros procesos electorales, comenzando por la segunda elección presidencial 2026 que pueda corresponder conforme a Ley.

V.5. SOBRE LA PARADOJA INSTITUCIONAL DERIVADA DE LA CONDUCTA DEL JNE BAJO LA PRESIDENCIA (E) DE LA DEMANDANTE

65. Un hecho de **singular relevancia** para el presente caso —y que, paradójicamente, es invocado por el JNE como argumento adicional de su decisión en el Acuerdo del 11 de abril de 2026— es la **Resolución N.º 0094-2023-JNE** del 9 de junio de 2023, mediante la cual el Pleno del JNE —presidido en ese entonces de manera *encargada* por la suscrita— resolvió, con ocasión de un recurso de apelación interpuesto por don Wilber Medina Bárcena contra la Resolución N.º 000207-2023-DNROP/JNE, **que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encontraba impedido de inscribirse como fundador y presidente ejecutivo de la organización política Partido Político Perú Primero**.
66. Es indispensable subrayar, *ante todo*, que el supuesto fáctico resuelto por la Resolución N.º 0094-2023-JNE es **absolutamente distinto** del que ahora se discute. En aquella oportunidad, el JNE se pronunció sobre el *derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización política* —es decir, sobre el **derecho de sufragio pasivo en su variante electiva-organizacional**, expresamente vinculado al acceso a cargos de elección popular—. En el presente caso, en cambio, lo que se discute es el **derecho al sufragio activo (derecho a votar)**, que es un derecho jurídicamente diferenciable y dogmáticamente distinto.
67. La parte resolutive de la Resolución N.º 0094-2023-JNE **no dispone, ni podía disponer**, ninguna exclusión de Vizcarra del padrón electoral. Tan es así, que la **Carta N.º 000041-2026-TRA/ONPE** (Anexo 1-D) acredita oficialmente que el propio Vizcarra Cornejo **votó en las Elecciones Regionales y Municipales 2022** sin que el JNE —incluido el JNE bajo su composición presidida en encargatura por la suscrita— dispusiera nunca su exclusión del padrón.
68. Por tanto, la cita al Expediente N.º 3760-2004-AA/TC efectuada en la Resolución N.º 0094-2023-JNE constituyó, *ella misma*, un **obiter dictum** dentro de aquella resolución: una mención al precedente del TC para resolver una controversia distinta —la de la prohibición de fundar partidos—, sin que la *ratio decidendi* de aquel pronunciamiento del JNE recayera, ni pudiera recaer, sobre el derecho al voto. La invocación que hoy hace el Pleno actual del JNE —en el Acuerdo del 11 de abril de 2026— de aquella resolución, como si de ella se desprendiera la facultad de excluir del padrón a personas inhabilitadas por el Congreso, **constituye una falacia argumentativa de extensión**



indebida: se pretende derivar de un pronunciamiento sobre el derecho a fundar partidos políticos una conclusión sobre el derecho al voto que aquel pronunciamiento **nunca abordó, nunca resolvió y nunca pudo resolver.**

69. Esta circunstancia **acredita aún más** que incluso bajo la propia comprensión institucional del JNE, la inhabilitación parlamentaria tenía un alcance específico — restricción para acceder a cargos o ejercer la función pública— que **no incluía el derecho al voto del ciudadano sancionado.** Resulta jurídicamente inaceptable que ahora, con base en los mismos precedentes y en una resolución previa del JNE que *nunca dispuso lo que hoy se le hace decir*, se pretenda sostener lo contrario respecto de la suscrita.
70. En este contexto, en los Fundamentos de Derecho del Título VI *infra*, desarrollaré los detalles dogmáticos y técnicos de las infracciones a las garantías propias de mis derechos.

TÍTULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VI.1. PLANTEAMIENTO

71. En el presente Título, desarrollaré las razones jurídicas por las cuales los actos lesivos cuestionados —la Resolución N.º 0744-2025-JNE y el Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026— vulneran de manera frontal y manifiesta los derechos fundamentales invocados en el Título II de esta demanda.

La estructura argumental será la siguiente:

72. *Primero*, demostraré que la decisión del JNE de excluir a la suscrita del padrón electoral vulnera el derecho fundamental al sufragio activo y al principio de legalidad, al carecer de habilitación constitucional y al desconocer la propia *ratio decidendi* vinculante del precedente del Tribunal Constitucional que invoca como sustento (acápito VI.2).
73. *Segundo*, demostraré que dicha decisión es incompatible con el artículo 23 de la CADH y con la jurisprudencia interamericana en materia de derechos políticos (acápito VI.3).
74. *Tercero*, demostraré la vulneración de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como del principio de seguridad jurídica y de la proscripción de la arbitrariedad (acápito VI.4).



75. *Cuarto*, demostraré la vulneración del derecho al debido proceso, particularmente en sus manifestaciones de derecho a la debida motivación y a ser oída por la autoridad competente (acápite VI.5).

VI.2. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL SUFRAGIO ACTIVO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

VI.2.1. MARCO CONSTITUCIONAL: EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA RESERVA DE JURISDICCIÓN PARA SUSPENDER LA CIUDADANÍA

76. La Constitución Política del Perú regula el derecho al sufragio activo en el artículo 31, segundo párrafo, en los siguientes términos:

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

77. La inscripción en el registro electoral es, por tanto, no solo un requisito formal sino una *posición jurídica iusfundamental* amparada por el artículo 31 de la Constitución. La exclusión arbitraria del padrón **equivale, en la práctica, a la negación misma del derecho al voto**, dado que sin inscripción no existe posibilidad real ni jurídica de sufragar.
78. Ahora bien, la Constitución es *expresa, taxativa y excluyente* respecto de las causales de suspensión del ejercicio de la ciudadanía. El **artículo 33** dispone:

Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

79. La interpretación de esta disposición no admite duda razonable: *solo una sentencia* — esto es, *un pronunciamiento jurisdiccional emitido por juez o tribunal competente*— puede suspender el ejercicio de la ciudadanía. Las causales son taxativas y, lo que es más relevante para el presente caso, **las tres se vinculan a un acto jurisdiccional** (resolución judicial de interdicción; sentencia con pena privativa de libertad; sentencia con inhabilitación de derechos políticos). El constituyente fue inequívoco: *la suspensión de la ciudadanía es materia reservada a la jurisdicción*, no al control político ejercido por el Parlamento.
80. Esta reserva constitucional de jurisdicción opera como una *garantía objetiva* del Estado constitucional de Derecho. La razón es evidente: los derechos políticos son la base misma del sistema democrático y, por tanto, su restricción no puede quedar al



arbitrio de las mayorías parlamentarias coyunturales —que son, precisamente, el actor político cuyo poder los derechos políticos están llamados a controlar a través del voto—. La intervención de un órgano jurisdiccional, con todas las garantías del debido proceso, es la *garantía mínima de objetividad* que la Constitución exige para una restricción de tal envergadura.

81. La Resolución Legislativa N.º 008-2025-2026-CR **no es una sentencia**. Es un acto del Congreso de la República dictado en ejercicio de su potestad de control político, conforme al artículo 100 de la Constitución. Su naturaleza jurídica es claramente diferenciable: (i) no proviene de un órgano jurisdiccional; (ii) no es producto de un proceso jurisdiccional; y, (iii) no se rige por las garantías del debido proceso jurisdiccional, sino por el procedimiento parlamentario regulado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso. Pretender equipararla a una sentencia para los efectos del artículo 33.3 de la Constitución constituye, llanamente, una **violación del principio de interpretación restrictiva de las restricciones a derechos fundamentales**.

VI.2.2. LECTURA ÍNTEGRA DE LA STC 3760-2004-AA/TC: LA DIFERENCIA ENTRE EL *OBITER DICTUM* (FJ 20) Y LA *RATIO DECIDENDI* VINCULANTE (FJ 22)

82. El JNE pretende sostener su decisión amparándose en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente N.º 3760-2004-AA/TC** del 18 de febrero de 2005 —caso *Gastón Ortiz Acha*—. Este caso se originó en una demanda de amparo presentada por don Gastón Ortiz Acha en favor del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, cuestionando la *Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR* que lo inhabilitó por diez años "*para el ejercicio de toda función pública*".
83. La controversia que el Tribunal Constitucional debió resolver en aquel caso era, *estrictamente*, si dicha inhabilitación parlamentaria era válida y, en su caso, cuál era su alcance respecto del **ejercicio de la función pública por parte del propio sancionado**. El propio Ortiz Acha planteaba, en su demanda, que la sanción era "atentatoria a los derechos fundamentales de participar en la vida pública de la Nación, de elegir y ser elegido". Sin embargo, el *petitorio concreto* no involucraba un acto del Estado peruano que hubiese impedido a Fujimori *votar* en algún proceso electoral. Lo que estaba en juego, materialmente, era la posibilidad —o no— de **ocupar un cargo público**.
84. El Tribunal Constitucional, en el desarrollo de su sentencia, organizó sus fundamentos en siete bloques temáticos. Dentro del apartado 6 —titulado "Alcances y efectos de la inhabilitación política"—, el Tribunal incluyó los fundamentos 19 a 22, que es donde se encuentra la **clave argumental** del presente caso.
85. Los fundamentos 19 y 20 contienen una **declaración general y abstracta** sobre los efectos materiales de la inhabilitación política. El fundamento 19 señala:



19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.

86. El fundamento 20 —el *único* citado por el JNE como sustento sustancial de su decisión— señala:

20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

87. Hasta aquí, podría —*prima facie*— pensarse que el JNE encuentra en este fundamento un anclaje suficiente para excluir a la suscrita del padrón electoral. Pero esa lectura, **además de incompleta, es deliberadamente sesgada**. El propio Tribunal Constitucional, en los fundamentos inmediatamente posteriores —21 y 22— **decanta y precisa** el alcance concreto de la inhabilitación al resolver el caso del ex Presidente Fujimori. Veamos:

21. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público "hasta por diez años" (artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos.

Y el fundamento 22 —que es el *núcleo decisional* de la sentencia— precisa, **ya en relación al caso concreto**, lo siguiente:

22. La Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR dispone una inhabilitación del ex Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, por el tiempo de diez años, para el ejercicio de "toda función pública", y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. **Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida.**

88. Una lectura cuidadosa del fundamento 22 muestra con **absoluta nitidez** lo siguiente:



Primero, el Tribunal Constitucional *contrae* el alcance material de la inhabilitación parlamentaria al "ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos". Esta es la **ratio decidendi**: la sanción restringe **el derecho de acceso a los cargos públicos**, no el conjunto general e indiferenciado de derechos políticos.

Segundo, el Tribunal precisa que tal restricción opera "tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de *elección*, como al de acceso mediante *concurso público o de designación*". Es decir, **la inhabilitación parlamentaria afecta el sufragio pasivo —en su variante electiva— y el acceso por concurso o designación a la función pública**. El derecho al voto (sufragio activo), por contraste, **no se menciona** en este fundamento. Y no se menciona porque **no integra el alcance de la inhabilitación parlamentaria**.

Tercero, la conclusión del fundamento 22 es categórica e inequívoca: "*se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública*". Las tres conductas prohibidas son: **postular** (es decir, ser candidato a cargo electivo), **concurrar** (es decir, participar en concursos para acceder a la función pública) y **acceder** (en general, ocupar cualquier cargo o función pública). **Votar no figura entre las conductas prohibidas**. Y no figura porque, conforme al diseño constitucional del artículo 33, no podía figurar.

89. Esta lectura no es una inferencia interpretativa nuestra. Es la conclusión directa del propio texto del Tribunal Constitucional al resolver el caso concreto que tenía a la vista. Y, como demostraremos en el acápite siguiente, **es la única lectura posible** a partir de lo que el propio Tribunal estableció como fallo vinculante.

VI.2.3. LA AUTOINTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PUNTO RESOLUTIVO 2: SOLO LOS FUNDAMENTOS 8, 21 Y 22 FORMAN PARTE DEL FALLO CON CARÁCTER VINCULANTE

90. La diferenciación entre **ratio decidendi** y **obiter dictum** es una distinción esencial en la teoría del precedente. La **ratio decidendi** es la regla de Derecho que el tribunal **aplica para resolver el caso concreto** y que, por ello, deviene vinculante para casos futuros sustancialmente análogos. El **obiter dictum**, por el contrario, es una afirmación marginal, accesoria o complementaria, hecha "*de paso*", que no es necesaria para resolver el caso y que, por ende, **no posee fuerza vinculante de precedente**.
91. El propio Tribunal Constitucional ha desarrollado esta distinción de manera consistente en su jurisprudencia. Por ejemplo, en la STC 0024-2003-AI/TC, el Tribunal precisó que *los precedentes vinculantes deben referirse a la ratio decidendi*



de la sentencia, y solo aquellos extremos que constituyen el fundamento normativo de la decisión adquieren el carácter de vinculante. En la STC 3741-2004-AA/TC (caso *Salazar Yarlenque*, fundamentos 36 a 49), el Tribunal Constitucional desarrolló específicamente la técnica del precedente y la necesidad de identificar nítidamente la *ratio*.

92. Pero **no es necesario** acudir a la teoría general del precedente para resolver la controversia. El propio Tribunal Constitucional, en la STC 3760-2004-AA/TC, **se autointerpretó** y precisó qué fundamentos integran el fallo. En el **punto resolutivo 2** de la sentencia, el Tribunal expresamente declaró:

FALLO
[...]
HA RESUELTO [...]
2. Forman parte del fallo los fundamentos N.ºs 8, 21 y 22.

93. Esta declaración del propio Tribunal es de la **máxima trascendencia interpretativa** para el presente caso. El Tribunal Constitucional, *ejerciendo su potestad de autointerpretación*, precisó que **solo tres fundamentos integran el fallo en calidad de ratio decidendi vinculante**: los fundamentos 8, 21 y 22. **El fundamento 20** —que es el que el JNE invoca como sustento sustancial de su decisión— **queda explícitamente excluido** del extremo vinculante de la sentencia.
94. Esto es coherente, además, con la propia naturaleza de los fundamentos siguientes:
- a) El **fundamento 8** describe el origen y la base normativa de la Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR, que es el acto materialmente cuestionado en aquel proceso. Ello es ratio porque la sentencia debe explicar cuál es el acto que se está validando y por qué.
 - b) El **fundamento 21** delimita el ámbito temporal de la inhabilitación parlamentaria ("hasta por diez años"). Es ratio porque la sentencia debe pronunciarse sobre la duración de la sanción que se está validando.
 - c) El **fundamento 22** delimita el ámbito material de la inhabilitación parlamentaria (acceso a la función pública por elección, concurso o designación). Es ratio porque **es la parte de la sentencia que define cuál es el contenido jurídicamente relevante de la sanción cuya constitucionalidad se está pronunciando**.
95. Los fundamentos 19 y 20, en cambio, son **considerandos preparatorios o conceptuales** que, **por expresa autointerpretación del Tribunal Constitucional, no integran el fallo**.



96. La consecuencia jurídica es ineludible: cuando el JNE invoca el fundamento 20 como precedente vinculante para excluir a la suscrita del padrón, **invoca un obiter dictum y lo convierte —por su sola voluntad institucional— en regla vinculante de actuación.** Esto es, llanamente, una **manipulación inadmisibles del precedente constitucional.** Y, lo que es aún más grave, lo hace **desconociendo el fundamento 22, que sí es vinculante** y que circunscribe el alcance de la inhabilitación al acceso a la función pública.

VI.2.4. CONCLUSIÓN: EL JNE ACTUÓ CONTRA LA PROPIA RATIO DECIDENDI DEL PRECEDENTE QUE INVOCA

97. De lo expuesto en los acápites VI.2.1 a VI.2.3, se desprende una conclusión que es, a la vez, **paradójica y demoledora:** el JNE, al excluir a la suscrita del padrón electoral invocando como precedente la STC 3760-2004-AA/TC, **ha actuado en sentido contrario a la propia ratio decidendi vinculante de dicha sentencia.**
98. En efecto, conforme al fundamento 22 —que es ratio decidendi vinculante por expresa decisión del Tribunal Constitucional—, la inhabilitación parlamentaria del artículo 100 de la Constitución alcanza **exclusivamente** a tres conductas: *postular* (presentarse como candidato a cargo electivo), *concurrar* (participar en procesos concursales para acceder a la función pública) y *acceder* (ocupar cualquier cargo o función pública). El derecho al voto, *por contraste expreso*, no se encuentra entre las conductas restringidas por la inhabilitación parlamentaria.
99. Por consiguiente, cuando el JNE excluye del padrón electoral a una persona inhabilitada por el Congreso, **hace algo que el precedente vinculante invocado expresamente no autoriza**, y, peor aún, contradice la ratio decidendi de dicho precedente, que delimitó la sanción al acceso a cargos públicos.
100. Esta conclusión se refuerza si se considera que el **artículo 33 de la Constitución** solo permite la suspensión del ejercicio de la ciudadanía por sentencia judicial. La interpretación que el JNE pretende imponer al fundamento 20 de la STC 3760-2004-AA/TC produciría un absurdo constitucional: **equiparar una resolución legislativa a una sentencia judicial** para los efectos del artículo 33.3 de la Carta Magna, lo que está expresamente proscrito por el constituyente.
101. Una interpretación constitucionalmente conforme del fundamento 20 de la STC 3760-2004-AA/TC —en caso de que se le quisiera atribuir alguna eficacia interpretativa pese a no integrar el fallo— sería la siguiente: **la inhabilitación parlamentaria afecta los derechos políticos del sancionado en su dimensión de acceso a la función pública, en concordancia con el artículo 33 de la Constitución y el fundamento 22 de la propia sentencia, sin extenderse al derecho al voto, cuya restricción exige sentencia judicial**



firme. Esta lectura armoniza el considerando 20 con el fundamento vinculante 22 y con la disposición constitucional reguladora de la suspensión de la ciudadanía.

102. Por todo ello, los actos lesivos cuestionados —Resolución N.º 0744-2025-JNE y Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026— **vulneran de manera frontal y manifiesta el derecho fundamental al sufragio activo de la suscrita y el principio de legalidad**, al haber dispuesto su exclusión del padrón electoral sin fundamento constitucional habilitante, contra el texto expreso del artículo 33 de la Constitución y contra la propia ratio decidendi del precedente que invocan.

VI.3. SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DE LA DECISIÓN DEL JNE CON EL ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

103. La vulneración constitucional descrita en el acápite anterior se ve **agravada por una flagrante violación del Derecho convencional de los derechos humanos**. El artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante, "CADH"), ratificada por el Estado peruano y vinculante conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, dispone:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o **condena, por juez competente, en proceso penal**.

104. El adverbio "**exclusivamente**" contenido en el inciso 2 es de capital importancia: la CADH establece un *numerus clausus* de causales legítimas para reglamentar y, eventualmente, restringir los derechos políticos. Las únicas causales admisibles son: (i) edad; (ii) nacionalidad; (iii) residencia; (iv) idioma; (v) instrucción; (vi) capacidad civil o mental; o, (vii) **condena, por juez competente, en proceso penal**.
105. La restricción al derecho al voto de la suscrita **no se sustenta en ninguna de estas causales**. En particular, **no existe condena alguna** dictada por juez competente en proceso penal que la haya inhabilitado en sus derechos políticos. Lo que existe es una *resolución legislativa* que, en ejercicio de la potestad parlamentaria de control político,



la inhabilitó para el ejercicio de la función pública —lo que es jurídicamente distinto y no equivalente a una condena penal—.

106. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido **categórica** en este punto. En el **Caso Petro Urrego vs. Colombia** (sentencia del 8 de julio de 2020), reiterando su jurisprudencia previa del **Caso López Mendoza vs. Venezuela** (sentencia del 1 de septiembre de 2011), la Corte sostuvo:

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, **no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.**

107. Y, en el fundamento 98 de la misma sentencia *Petro Urrego*, la Corte IDH precisó:

98. [...] el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.

108. La doctrina de la Corte IDH es clara: **toda restricción de derechos políticos —tanto de elegir como de ser elegido— que no provenga de condena penal por juez competente es contraria a la CADH.** Y dicha restricción ataca, además, no solo al funcionario sancionado, sino también *a sus electores*, esto es, al cuerpo ciudadano en su conjunto.
109. La consecuencia jurídica para el JNE es ineludible: en aplicación del **control de convencionalidad** —que, conforme a la jurisprudencia constante de la Corte IDH (Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, 2006; Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, 2006; Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010; entre muchos otros) **debe ser ejercido por todos los órganos del Estado**, incluyendo a los órganos electorales, el JNE estaba obligado a **inaplicar** toda interpretación —ya sea del artículo 100 de la Constitución, ya sea del fundamento 20 de la STC 3760-2004-AA/TC— que condujera a un resultado contrario al artículo 23.2 de la CADH y a la jurisprudencia



de la Corte IDH. Lejos de hacerlo, *optó por el camino opuesto*: consolidó la inaplicación del estándar interamericano y vulneró los derechos políticos de la suscrita.

110. La incongruencia institucional del JNE es, en este punto, **particularmente grave**. El propio JNE ha reconocido en su práctica reciente la relevancia del artículo 23.2 de la CADH como parámetro para limitar restricciones a los derechos políticos, habiéndolo invocado como sustento del **Proyecto de Ley N.º 7353/2023-JNE** que la propia institución elaboró y presentó ante el Congreso para *reducir las causales de exclusión de candidatos*. El Acuerdo del Pleno del 28 de febrero de 2024, suscrito por todos los miembros del Pleno del JNE de entonces —de los cuales tres mantienen la composición actual—, aprobó dicho proyecto invocando expresamente el artículo 23.2 CADH. Resulta jurídicamente incoherente y, en sí mismo, **violatorio del principio de buena fe institucional**, que el JNE aplique el artículo 23.2 de la CADH para proteger el sufragio pasivo de los candidatos pero lo ignore deliberadamente al momento de restringir el sufragio activo de los ciudadanos. Como bien lo señaló la suscrita en su solicitud de nulidad, *ambos son las dos caras de una misma moneda* garantizada por la norma convencional.

VI.4. SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

VI.4.1. Violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación

111. El derecho fundamental a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 2.2 de la Constitución y en el artículo 24 de la CADH, comprende —según jurisprudencia consistente del Tribunal Constitucional (cf. STC 0045-2004-AI/TC, fundamentos 32 a 36; STC 0050-2004-AI/TC, acumulados, fundamento 65; STC 02974-2010-PA/TC, fundamento 7)— una doble dimensión: (i) la *igualdad en la ley*, que vincula al legislador y le impide configurar normas que introduzcan diferenciaciones arbitrarias; y, (ii) la *igualdad en la aplicación de la ley*, que vincula a los demás poderes públicos —incluida la Administración— y exige que situaciones jurídicamente análogas sean tratadas de manera análoga, salvo que medie una **justificación objetiva, razonable y constitucionalmente admisible**.
112. La presente controversia se ubica plenamente en la **segunda dimensión** (igualdad en la aplicación de la ley): el JNE, en aplicación de las mismas normas constitucionales y legales (art. 100 de la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones, Ley Orgánica del JNE), del mismo precedente del Tribunal Constitucional (STC 3760-2004-AA/TC) y respecto de la misma categoría jurídica de personas (ciudadanos inhabilitados parlamentariamente), ha **dispensado un trato distinto y manifiestamente más gravoso** a la suscrita en comparación con el dispensado a otros ciudadanos en idéntica situación jurídica.



113. La asimetría es palmaria y se acredita con prueba objetiva e indiscutible:

- **Primer término de comparación.** En las *Elecciones Regionales y Municipales 2022*, los ciudadanos *Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Pilar Elena Mazzetti Soler* —ambos previamente inhabilitados por el Congreso de la República mediante Resoluciones Legislativas N.º 020-2020-2021-CR y N.º 010-2020-2021-CR del 16 de abril de 2021— **votaron sin haber sido excluidos del padrón**, según consta oficialmente en la Carta N.º 000041-2026-TRA/ONPE del 13 de enero de 2026 (**Anexo 1-D**). En aquellos comicios, dos integrantes del actual Pleno del JNE —los magistrados *Martha Elizabeth Maisch Molina y Willy Ramírez Chávarry*— suscribieron la Resolución N.º 0137-2022-JNE de aprobación del Padrón Electoral, que **no excluyó** a inhabilitado parlamentario alguno.
- **Segundo término de comparación.** En las *Elecciones Generales 2021, Elecciones Regionales y Municipales 2018 y Elecciones Generales 2016*, el JNE emitió, respectivamente, las Resoluciones N.º 0303-2020-JNE, N.º 0161-2018-JNE y N.º 0053-2016-JNE, en ninguna de las cuales se dispuso la exclusión del padrón de ciudadano alguno por estar inhabilitado por el Congreso. Existían, en cada uno de esos procesos, ciudadanos inhabilitados por el Congreso, y no fueron excluidos.
- **Tercer término de comparación —el más elocuente—.** En las *Elecciones Generales 2026*, a la suscrita y a otros siete ciudadanos sí se les excluye del padrón, **invocando exactamente las mismas normas, el mismo precedente del Tribunal Constitucional y la misma categoría jurídica** que estuvieron vigentes y operativas en los procesos electorales anteriores.

114. La pregunta jurídicamente decisiva es: **¿qué razón objetiva, razonable y constitucionalmente admisible justifica este cambio abrupto de criterio?** La respuesta es ineludible: ninguna. El JNE no ofrece razón alguna en sus actos lesivos. Y no la ofrece porque *no existe*:

- (i) No ha cambiado el *marco constitucional* (los artículos 33 y 100 de la Constitución conservan su tenor literal vigente desde 1993).
- (ii) No ha cambiado el *marco legal* (la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica del JNE conservan, en lo pertinente, su redacción).
- (iii) No ha cambiado el *marco jurisprudencial* (la STC 3760-2004-AA/TC sigue siendo la misma sentencia de febrero de 2005, y no ha sido modificada o complementada por sentencia posterior alguna del Tribunal Constitucional).
- (iv) No ha cambiado la *naturaleza jurídica* de la inhabilitación parlamentaria del artículo 100 de la Constitución (que sigue siendo control político).



115. Lo único que ha cambiado son dos elementos no jurídicamente admisibles para fundar un trato diferenciado: **la identidad de la persona afectada y el contexto político** en que se adopta la decisión. Esto, conforme a la doctrina pacífica del Tribunal Constitucional, **no constituye razón válida para fundar una diferenciación**, y al contrario constituye —de manera técnica y rigurosa— *la definición misma de discriminación* (cf. STC 0001/0003-2003-AI/TC, fundamentos 8 a 13). La consecuencia es directa: el JNE ha incurrido en **trato discriminatorio prohibido por la Constitución y por la CADH**.

VI.4.2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

116. El Tribunal Constitucional ha definido el principio de seguridad jurídica en términos claros y vinculantes: se trata de *"un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales"* (STC 0016-2002-AI/TC, fundamento 3). El propio Tribunal ha explicitado que la seguridad jurídica garantiza, en su contenido esencial, *"la previsibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho"* (STC 0016-2002-AI/TC, fundamento 3, in fine; STC 0001-2003-AI/TC, fundamento 3).
117. La actuación del JNE en el presente caso es, *ostensiblemente*, la **antítesis de la previsibilidad**: durante diez años (procesos electorales 2016, 2018, 2021 y 2022) el JNE actuó conforme a un criterio determinado —no excluir del padrón a inhabilitados parlamentariamente—; y de manera abrupta, sin que mediara modificación normativa, jurisprudencial ni fáctica alguna, pasó a actuar conforme al criterio diametralmente opuesto.
118. Esta ruptura institucional es especialmente intolerable cuando, como en el presente caso, **compromete el ejercicio de derechos fundamentales**. La seguridad jurídica adquiere su máxima intensidad protectora cuando el ciudadano se enfrenta al ejercicio del poder público sobre derechos que la Constitución ha reservado a particularmente estrictas exigencias formales y materiales (en este caso: la suspensión de la ciudadanía solo por sentencia, conforme al artículo 33 de la Constitución). Pretender que un ciudadano vea repentinamente alterado su estatuto jurídico fundamental por un mero giro institucional carente de soporte normativo **vulnera el núcleo duro del principio de seguridad jurídica**.

VI.4.3. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

119. El Tribunal Constitucional ha sostenido en jurisprudencia uniforme que *"el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático"*



de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43, y plasmado expresamente en su artículo 200, último párrafo" (STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12; STC 6534-2006-PA/TC, fundamento 12).

120. Y ha precisado que *"la doctrina considera que cuando una decisión carece de las razones suficientes para sustentarla, se está ante un acto de mera voluntad de la autoridad, y por ello, frente a un acto arbitrario"* (STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12; STC 03864-2014-PA/TC, fundamento 22). Una decisión es arbitraria —en términos del Tribunal— cuando *"carece de fundamentación objetiva, es incongruente o contradictoria con la realidad que ha de servir de base a toda decisión"* (STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12).
121. En el presente caso, la decisión del JNE es **arbitraria en al menos cinco sentidos concurrentes y autónomos**:
- **Primero, carece de informe técnico** alguno de las áreas especializadas del JNE (Secretaría General, Oficina General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales) que sustente, técnica o jurídicamente, la novedad institucional. La sola consulta de los "Vistos" de la Resolución N.º 0744-2025-JNE confirma que ningún informe especializado contempla, respecto a la suscrita, la propuesta de exclusión del padrón. La decisión apareció, *ex novo* y sin sustento técnico, en el primer punto resolutivo.
 - **Segundo, invoca un obiter dictum** (fundamento 20 de la STC 3760-2004-AA/TC) y **desconoce la ratio decidendi vinculante** (fundamento 22, junto con el 8 y el 21) del propio precedente que cita, contraviniendo el punto resolutivo 2 de la sentencia, conforme se demostró exhaustivamente en el acápite VI.2 supra.
 - **Tercero, desconoce el texto expreso del artículo 33 de la Constitución**, que reserva la suspensión del ejercicio de la ciudadanía a la jurisdicción (resolución judicial de interdicción, sentencia con pena privativa de libertad, sentencia con inhabilitación de derechos políticos), y *equipara —contra el constituyente— una resolución legislativa a una sentencia judicial*.
 - **Cuarto, desconoce el texto expreso del artículo 23.2 de la CADH** y la jurisprudencia de la Corte IDH, prescindiendo del control de convencionalidad al que el JNE está obligado en su condición de órgano del Estado peruano, conforme se demostró en el acápite VI.3 supra. Esta omisión es especialmente grave porque el propio JNE reconoce esa fuerza vinculante en el Proyecto de Ley N.º 7353/2023-JNE.



- **Quinto, contradice flagrantemente la práctica institucional** del propio JNE en al menos los cuatro procesos electorales anteriores (2016, 2018, 2021, 2022), sin ofrecer justificación racional alguna para el cambio de criterio.

122. Cinco vicios concurrentes —cada uno suficiente, *per se*, para fundar la calificación de arbitrariedad— configuran un acto que no puede ser sino expulsado del ordenamiento por la vía del amparo. La conjunción de estos vicios aleja a la decisión del JNE del territorio de las decisiones jurídicas y la sitúa, sin remedio, en el terreno de la **mera voluntad institucional**; de la "sola voluntas" —que es, conforme al célebre dictum del Tribunal— precisamente lo que el principio de proscripción de la arbitrariedad existe para impedir.

VI.5. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

123. Finalmente, los actos lesivos cuestionados vulneran el **derecho al debido proceso** (artículo 139.3 de la Constitución), particularmente en sus manifestaciones de **derecho a ser oída por la autoridad competente** y **derecho a obtener una decisión debidamente motivada** (artículo 139.5).

Estas garantías —pese a estar emplazadas constitucionalmente entre los principios de la función jurisdiccional— resultan plenamente exigibles en el ámbito administrativo, conforme a la doctrina constante del Tribunal Constitucional (cf. STC 02050-2002-AA/TC, fundamento 12; STC 03891-2011-PA/TC, fundamentos 13 a 15; STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9), con mayor razón cuando se trata de un órgano —como el JNE— que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales en otros campos y que adopta decisiones administrativas de fiscalización del padrón con efectos directos sobre derechos fundamentales.

VI.5.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER OÍDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

124. La solicitud de nulidad parcial presentada por la suscrita el 26 de enero de 2026 estaba dirigida al **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones** —único órgano colegiado competente para resolver una materia que involucra la afectación de derechos fundamentales causada por una resolución previa del propio Pleno—. Sin embargo, dicha solicitud fue contestada inicialmente por *la Secretaría General* de la institución (Oficio N.º 001301-2026-SG/JNE, del 4 de febrero de 2026), funcionaria que **carece de competencia resolutive** para pronunciarse sobre derechos políticos y, en general, sobre la nulidad de actos resolutivos del Pleno.

125. Esta circunstancia no constituye un mero formalismo procesal: configura una **violación del principio del juez natural en su proyección administrativa** (garantía del órgano competente). La doctrina pacífica del Tribunal Constitucional exige que las



decisiones que afectan derechos fundamentales sean adoptadas por el órgano que el ordenamiento jurídico ha designado para ello (cf. STC 1937-2006-PHC/TC, fundamentos 8 a 10; STC 0813-2011-PA/TC, fundamento 4; STC 02748-2010-PHC/TC, fundamento 2). En el caso del JNE, tratándose de la afectación de derechos políticos por una resolución del Pleno, **solo el Pleno puede revisarla y resolverla**, pues no existe órgano superior dentro de la estructura del JNE; y, por mandato del principio de paralelismo competencial, una resolución emitida por un órgano colegiado solo puede ser modificada o anulada por ese mismo órgano colegiado.

126. Lo más significativo: esa inobservancia **fue advertida desde dentro de la propia institución demandada**. El *Magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón*, mediante el **Memorando N.º 000006-2026-PLE3/JNE** del 8 de abril de 2026 (**Anexo 1-G**), dejó constancia formal de que el pedido *"no había sido respondido por el Pleno"* y elevó la solicitud al Presidente del JNE para los *"finés pertinentes"*. Esta intervención interna confirma —con valor probatorio cualificado, por tratarse de un acto institucional propio— el déficit competencial denunciado.
127. Si bien el Pleno del JNE emitió posteriormente el Acuerdo del 11 de abril de 2026, dicho Acuerdo **no subsana** el vicio de competencia, sino que lo **perpetúa y consolida**: el Pleno se limita a *"reiterar"* la respuesta brindada por la Secretaría General —es decir, a hacer suya una decisión adoptada por un órgano incompetente—, sin efectuar un análisis autónomo y sustantivo de la controversia constitucional planteada, sin responder al fondo de los argumentos articulados por la suscrita en su solicitud, y sin pronunciarse, siquiera, sobre el cuestionamiento de competencia formulado en las cartas notariales del 8 de abril de 2026.
128. La fórmula adoptada por el Pleno equivale a una **convalidación tácita de una decisión irregular**, lo que es manifiestamente inadmisibles cuando lo que está en juego es un derecho fundamental. La garantía del órgano competente, en el ámbito administrativo, exige —cuando se discuten derechos fundamentales— una decisión del órgano competente con análisis sustantivo del asunto, no una mera ratificación retórica de actuaciones emanadas de órganos sin atribución resolutive.

VI.5.2. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN: MOTIVACIÓN INEXISTENTE, MOTIVACIÓN APARENTE Y DÉFICIT DE MOTIVACIÓN EXTERNA

129. El Tribunal Constitucional ha desarrollado de manera amplia y consistente el contenido del derecho fundamental a la debida motivación. En la STC 728-2008-PHC/TC (caso *Llamoja Hilarés*, fundamento 7), el Tribunal sistematizó las patologías de la motivación, identificando, entre otras, las siguientes: (i) la *inexistencia de motivación o motivación aparente*; (ii) la *falta de motivación interna del razonamiento*; (iii) las *deficiencias en la motivación externa* (justificación de las



premisas); (iv) la *motivación insuficiente*; y, (v) la *motivación sustancialmente incongruente*. Estos estándares han sido reiterados en pronunciamientos posteriores (cf. STC 04298-2012-PA/TC, fundamento 11; STC 03891-2011-PA/TC, fundamentos 16 a 23) y son plenamente aplicables al examen de los actos administrativos del JNE.

130. En el presente caso, los actos lesivos incurren en al menos **tres patologías concurrentes** de la motivación:

- **Primera: motivación aparente respecto del precedente del Tribunal Constitucional invocado.** La Resolución N.º 0744-2025-JNE y el Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026 invocan la STC 3760-2004-AA/TC como sustento de la exclusión del padrón.

Pero esa invocación es **aparente**: se cita el fundamento 20 (que es obiter dictum y no integra el fallo) y se silencia el fundamento 22 (que es ratio decidendi vinculante por declaración expresa del propio Tribunal Constitucional en el punto resolutivo 2 de la sentencia, y que dispone exactamente lo contrario de lo que el JNE pretende derivar). Una motivación que cita selectivamente solo aquellas porciones de un precedente que aparentemente sostienen una conclusión, omitiendo las porciones que la contradicen, *no es una verdadera motivación*: es una **apariencia de motivación**, construida con la técnica de la cita parcial.

- **Segunda: déficit de motivación externa respecto del marco constitucional.** La motivación externa exige, conforme al Tribunal Constitucional (STC 728-2008-PHC/TC, fundamento 7.c), que las premisas normativas y fácticas sobre las que se construye la decisión *estén justificadas o, al menos, sean válidamente sostenibles*.

En el presente caso, las premisas normativas implícitas en los actos lesivos —(i) que la inhabilitación parlamentaria suspende el derecho al voto, y (ii) que una resolución legislativa equivale, para los efectos del artículo 33.3 de la Constitución, a una sentencia judicial— son premisas **manifiestamente inválidas** a la luz del texto constitucional, del bloque de constitucionalidad (art. 23.2 CADH) y de la propia *ratio decidendi* del precedente del Tribunal Constitucional citado. El JNE no justifica —porque no puede— por qué su lectura del marco normativo es la correcta. Simplemente la asume y la impone. Esto configura un **déficit grave de motivación externa**.

- **Tercera: motivación inexistente del Acuerdo del Pleno del 11 de abril de 2026 sobre la controversia constitucional planteada.** El Acuerdo del Pleno se limita a "reiterar" la respuesta brindada por la Secretaría General. No contiene un solo párrafo que aborde, siquiera mínimamente, los argumentos centrales planteados en la solicitud de nulidad: (i) la diferencia entre *obiter dictum* y *ratio decidendi* en la STC 3760-2004-AA/TC; (ii) el alcance del artículo 33.3 de la Constitución y la



reserva de jurisdicción para la suspensión de la ciudadanía; (iii) el control de convencionalidad respecto del artículo 23.2 de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH (Petro Urrego, López Mendoza, Yatama, San Miguel Sosa); (iv) la práctica institucional consolidada del propio JNE en los procesos electorales 2016, 2018, 2021 y 2022; y, (v) el dato oficial documentado por la Carta N.º 000041-2026-TRA/ONPE sobre el ejercicio del voto por los ciudadanos Vizcarra y Mazzetti en 2022. Este silencio del Pleno no es interpretable: configura **motivación inexistente sobre el fondo del asunto**.

131. Adicionalmente, la pretendida motivación complementaria que el Pleno introduce —referida a la Resolución N.º 0094-2023-JNE del 9 de junio de 2023, presentada como argumento *ad hominem* contra la suscrita por haberla suscrito en su condición de presidenta encargada del JNE en aquel entonces— **agrava el déficit de motivación**, por cuanto:

- (i) aquella resolución resolvió un supuesto fáctico distinto (impedimento para fundar y representar un partido político), no una exclusión del padrón electoral;
- (ii) la cita al fallo del TC en aquella resolución constituyó, ella misma, *obiter dictum* dentro de aquel pronunciamiento del JNE, pues la *ratio decidendi* de aquella resolución no recayó —ni podía recaer— sobre el derecho al voto; y,
- (iii) el propio JNE acreditó, mediante la Carta N.º 000041-2026-TRA/ONPE, que Vizcarra Cornejo (sujeto del caso resuelto en la Resolución N.º 0094-2023-JNE) **votó en las Elecciones Regionales y Municipales 2022** sin que el JNE —incluyendo el JNE bajo la presidencia encargada de la suscrita— dispusiera nunca su exclusión del padrón. La invocación de aquella resolución para sustentar la presente exclusión configura, por tanto, una **falacia argumentativa de extensión indebida** que no satisface las exigencias mínimas de la debida motivación.

132. Por todo lo expuesto, los actos lesivos cuestionados vulneran el derecho fundamental al debido proceso de la suscrita, en sus manifestaciones de derecho a ser oída por la autoridad competente y derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

VI.6. CONCLUSIÓN SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

133. Las consideraciones desarrolladas en los acápite VI.1 a VI.5 supra acreditan, **más allá de toda duda razonable**, que los actos lesivos cuestionados —la Resolución N.º 0744-2025-JNE en su primer punto resolutivo y el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 11 de abril de 2026— vulneran de manera frontal y manifiesta los siguientes derechos fundamentales y principios constitucionales de la suscrita:



- (i) El **derecho fundamental al sufragio activo** (artículos 2.17 y 31 de la Constitución; artículo 23.1.b de la CADH);
 - (ii) El **principio de legalidad** (artículos 2.24.a y 45 de la Constitución), por cuanto la restricción del derecho al voto se ha producido sin habilitación constitucional ni convencional;
 - (iii) El **derecho a la igualdad y a la no discriminación** (artículo 2.2 de la Constitución; artículo 24 de la CADH), por el trato singular y discriminatorio dispensado a la suscrita;
 - (iv) El **principio de seguridad jurídica** (derivado de los artículos 3, 43 y 44 de la Constitución), por la imprevisibilidad y la ruptura institucional inmotivada;
 - (v) El **principio de proscripción de la arbitrariedad** (artículo 45 de la Constitución), por los cinco vicios concurrentes de arbitrariedad descritos en el acápite VI.4.3; y,
 - (vi) El **derecho al debido proceso**, en sus manifestaciones de *derecho a ser oída por la autoridad competente y derecho a obtener una decisión debidamente motivada* (artículos 139.3 y 139.5 de la Constitución).
134. Adicionalmente, los actos lesivos contravienen, en aplicación del control de convencionalidad, el **artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y la jurisprudencia interamericana consolidada en los casos *Yatama vs. Nicaragua* (2005), *López Mendoza vs. Venezuela* (2011), *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela* (2018) y *Petro Urrego vs. Colombia* (2020). Esta dimensión convencional refuerza —si cabe— la procedencia de la pretensión amparista.
135. En este escenario, corresponde a su honorable judicatura ejercer el rol que la Constitución le ha confiado: **restituir los derechos fundamentales conculcados, anular los actos lesivos y disponer las medidas necesarias para evitar la reiteración de la conducta inconstitucional**, todo ello con la urgencia que la materia demanda y con la profundidad argumental que el caso exige.



POR TANTO:

A ustedes, honorables señores jueces constitucionales, pido se admita a trámite esta demanda de amparo y, en su oportunidad, sea declarada *fundada* en todos sus extremos.

TÍTULO VII.
NOTAS ADICIONALES

PRIMERA: ABOGADOS DEFENSORES

Por convenir a mi derecho autorizo a los letrados integrantes del **ESTUDIO LUCIANO LÓPEZ FLORES & ABOGADOS** que a continuación menciono, quienes quedan personados en autos como mis abogados defensores en el presente proceso, para lo cual declaro estar instruido de los alcances de la representación que por este acto confiero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil:

- ❖ **LUCIANO LÓPEZ FLORES** (Socio Principal), con Registro C.A.L. [REDACTED]
- ❖ **ARTURO SAÚL GRAU CASTILLO**, con Registro C.A.L. [REDACTED]
- ❖ **ARACELY DÍAZ RUÍZ**, con Registro C.A.L. N.º [REDACTED] 3;
- ❖ **ZULMA DENISSE PAUCAR LAURENCIO**, con Registro C.A.L. N.º [REDACTED] y,
- ❖ **HÉCTOR FLAVIO RODRIGUEZ BENAVENTE**, con Registro C.A.L. N.º 1 [REDACTED]

SEGUNDA: TRÁMITE Y PROCURACIÓN PROCESAL

Asimismo, autorizo a las siguientes personas: (i) PERLA ALBA PITA ASTENGO, identificada con DNI [REDACTED]; y, (ii) ANA CARMEN LUIS ANDRADE, identificada con DNI N.º [REDACTED] para que, indistintamente, atiendan las diligencias relativas a recabar y/o tramitar oficios, notificaciones, partes, devolución de anexos, recojo de copias simples, copias certificadas, programación de actos externos, tramitación de exhortos y todo acto de procuración procesal vinculado con el presente proceso.

TERCERA: DATOS DE CONTACTO

Designo como correo electrónico Gmail para efectos de cualquier convocatoria a audiencias virtuales: [REDACTED]

CUARTA: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Ofrezco como medios probatorios los siguientes documentos que acompaño como anexos:



- Anexo 1-A:** Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º [REDACTED] de la demandante, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, que acredita su identidad y plena capacidad civil para el ejercicio de sus derechos, incluido el derecho fundamental al sufragio activo conforme al artículo 31 de la Constitución.
- Anexo 1-B:** Resolución Legislativa del Congreso N.º 008-2025-2026-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2025, mediante la cual se inhabilita a la suscrita por diez (10) años para el ejercicio de la función pública. Este documento acredita el alcance literal y delimitado de la sanción parlamentaria —circunscrito al ejercicio de la función pública— y, por contraste, la inexistencia de mandato congresal que afecte el derecho al sufragio activo.
- Anexo 1-C:** Resolución N.º 0744-2025-JNE, del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprueba el Padrón Electoral Definitivo de las Elecciones Generales 2026 y, en su primer punto resolutivo, dispone la exclusión del padrón electoral de la suscrita y de otros siete ciudadanos. Este documento constituye el primer acto lesivo cuestionado en la presente demanda.
- Anexo 1-D:** Carta N.º 000041-2026-TRA/ONPE, del 13 de enero de 2026, emitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales en respuesta a una Solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se acredita oficialmente que los ciudadanos Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Pilar Elena Mazzetti Soler y Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe —todos ellos previamente inhabilitados por el Congreso o con sanciones políticas vigentes— ejercieron su derecho al voto en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (y procesos previos), sin haber sido excluidos del padrón electoral por el Jurado Nacional de Elecciones. Este documento sustenta la vulneración del derecho a la igualdad y la ruptura inmotivada de la práctica institucional del JNE.
- Anexo 1-E:** Escrito de petición de nulidad parcial de la Resolución N.º 0744-2025-JNE, presentado por la suscrita ante la Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones el 26 de enero de 2026, registrado con el Expediente N.º 00000020260007911. Este documento acredita el ejercicio oportuno y completo del derecho de petición ante la propia entidad demandada, así como la exposición sistemática de los argumentos constitucionales y convencionales que el JNE no resolvió en el fondo.
- Anexo 1-F:** Oficio N.º 001301-2026-SG/JNE, del 4 de febrero de 2026, suscrito por la Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual se declaró "no atendible" la solicitud de nulidad parcial. Este documento




acredita el primer vicio de competencia incurrido por la entidad demandada, en tanto la respuesta al pedido de tutela de derechos fundamentales fue emitida por una funcionaria que carece de competencia resolutoria.

- Anexo 1-G:** Memorando N.º 000006-2026-PLE3/JNE, del 8 de abril de 2026, suscrito por el Magistrado Gunther Hernán Gonzales Barrón (miembro del Pleno del JNE), mediante el cual eleva al Presidente del Pleno del JNE la solicitud de nulidad parcial de la suscrita, dejando expresa constancia institucional de que el pedido "no había sido respondido por el Pleno". Este documento acredita —desde dentro de la propia institución demandada— el déficit competencial denunciado.
- Anexo 1-H:** Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 11 de abril de 2026, mediante el cual el Pleno se limita a "reiterar" la respuesta brindada por la Secretaría General, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia constitucional planteada. Este documento constituye el segundo acto lesivo cuestionado en la presente demanda y materializa la consolidación administrativa de la vulneración.
- Anexo 1-I:** Cargo de presentación de las cartas notariales remitidas el 8 de abril de 2026 por la suscrita a cada uno de los magistrados del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones —Roberto Rolando Burneo Bermejo, Martha Elizabeth Maisch Molina, Rubén Jaime Torres Cortez y Aarón Oyarce Yuzzelli—, requiriendo pronunciamiento de fondo del órgano colegiado competente sobre la solicitud de nulidad parcial. Este documento acredita el agotamiento exhaustivo de la vía previa y la diligencia procesal de la suscrita.
- Anexo 1-J:** Constancia documentaria del impedimento de voto sufrido por la suscrita el 12 de abril de 2026, a las 11:15 a.m., en la mesa de votación N.º 043490, así como pronunciamiento público de la suscrita registrado en sus canales oficiales de comunicación, dejando constancia de la materialización efectiva de la vulneración de su derecho fundamental al sufragio activo. Este conjunto documental acredita que la lesión es consumada y no meramente potencial.
- Anexo 1-K:** Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, del 18 de febrero de 2005 (caso Gastón Ortiz Acha en favor de Alberto Fujimori Fujimori), incluyendo de manera íntegra los fundamentos 1 a 28, el FALLO en sus tres puntos resolutorios —y, en particular, el punto resolutorio 2 que declara que "forman parte del fallo los fundamentos N.ºs 8, 21 y 22"—. Este documento es prueba esencial de la diferenciación entre obiter dictum y ratio decidendi sobre la cual se construye el argumento central del Título VI.2 supra.



Escrito N.º 1
"Demanda de Amparo contra el
Jurado Nacional de Elecciones"
que presenta
la Dra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela

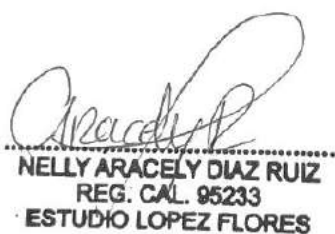
Lima, 24 de abril de 2026.



LUCIANO LÓPEZ FLORES
Reg. Cal 24795
Reg. Miembro Honorario
Colegio Abogados Cusco 167
ESTUDIO LÓPEZ FLORES



Delia Milagros Espinoza Valenzuela
Reg. CAL n.º 19576



NELLY ARACELY DIAZ RUIZ
REG. CAL. 95233
ESTUDIO LOPEZ FLORES



ARTURO SAÚL GRAU CASTILLO
REG. CAL 90011
ESTUDIO LÓPEZ FLORES



ZULMA DENISSE PAUCAR LAURENCIO
Registro CAL N° 102082
ESTUDIO LOPEZ FLORES



HECTOR FLAVIO RODRIGUEZ BENAVENTE
REGISTRO CAL 100100
ESTUDIO LOPEZ FLORES

ANEXO 1-A



ANEXO 1-B

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
008-2025-2026-CR**

EL PRIMER VICEPRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del

Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE
INHABILITA POR DIEZ AÑOS PARA EL EJERCICIO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LA CIUDADANA DELIA
MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, FISCAL
SUPREMA**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El 24 de octubre de 2024, los congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, José Ernesto Cueto Aservi y Alfredo Azurín Loayza, presentaron ante el Congreso de la República la Denuncia Constitucional 528 contra Juan Carlos Villena Campana en su condición de fiscal de la nación (i), Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, Zoraida Ávalos Rivera, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de fiscales supremos, como presuntos autores de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posibles instigadores del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.

SEGUNDO. El 08 de abril de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, literales a) y c), del Reglamento del Congreso de la República, aprobó el Informe de Calificación de la Denuncia Constitucional 528, admitiendo a trámite la imputación a los denunciados por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y como posibles instigadores del delito de usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.

TERCERO. El 23 de mayo de 2025, la Comisión Permanente acordó otorgar el plazo de hasta quince días hábiles para que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realice la investigación y presente su informe final.

CUARTO. El 18 de julio de 2025, en cumplimiento del artículo 89, literal d.3, del Reglamento del Congreso de la República, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los denunciantes y de los denunciados representados por su abogado.

QUINTO. El 18 de noviembre de 2025, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales acordó por mayoría aprobar el informe final, donde se propone acusar a los citados funcionarios por los delitos de abuso de autoridad, prevaricato, falsedad genérica y usurpación de funciones, delitos tipificados en los artículos 376, 418, 438 y 361 del Código Penal, respectivamente, y por infracción constitucional de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166.

SEXTO. El 25 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente aprobó el informe final en contra de Delia Milagros Espinoza Valenzuela y la conformación de la subcomisión acusadora para formular la correspondiente acusación ante el Pleno del Congreso de la República.

SÉTIMO. El informe final sostiene que, durante el proceso de acusación constitucional, se ha podido acreditar la emisión de la Resolución 2246-2024-MP-FN resolución que contiene extremos que son contrarios al texto expreso de la Ley 32130, al haberse modificado de

facto los roles que corresponden a la Policía Nacional y Ministerio Público lo cual constituye infracción a la Constitución de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166, y estando a lo previsto por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 32130; sentencia en la que se reafirmó que la Ley 32130 tiene como finalidad maximizar el rol operativo de la Policía Nacional del Perú en la etapa de la investigación preliminar. El personal policial es el que se encarga de la estrategia operativa y de realizar la investigación material del delito. El Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional del Perú se encuentra en condiciones de trazar una adecuada estrategia para una investigación eficiente, dado que cuenta con la experiencia técnica y operacional requerida.

OCTAVO. Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se han observado y respetado estrictamente las garantías del debido procedimiento, el cumplimiento de todas las fases y plazos, el derecho de la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a ser escuchada y asistida por la defensa técnica de su elección, el derecho a la contradicción y a una decisión imparcial de la Subcomisión conforme regula la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

Sobre la base de estas consideraciones y las esgrimidas en el informe final, el Pleno del Congreso de la República, tras el debate ocurrido el 3 de diciembre de 2025 y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento; ha resuelto:

INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2465911-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
009-2025-2026-CR**

EL PRIMER VICEPRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
QUE DELEGA EN LA COMISIÓN PERMANENTE
LA FACULTAD DE LEGISLAR****Artículo 1. Materias y plazo de la delegación**

Delégase en la Comisión Permanente del Congreso de la República, según lo establecido en el inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, la facultad de legislar, a partir del día siguiente del término de la Primera Legislatura Ordinaria correspondiente al Período Anual de Sesiones 2025-2026 hasta el 27 de febrero de 2026, sobre los siguientes asuntos:

ANEXO 1-C



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N. ° 0744-2025-JNE

Lima, 11 de diciembre de 2025

VISTOS: Los Oficios N.° 001755-2025/SGEN/RENIEC, N.° 001837-2025/SGEN/RENIEC y N.° 001843-2025/SGEN/RENIEC, suscritos por la secretaria general del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, recibidos el 13 de noviembre y 10 de diciembre de 2025, respectivamente, con los cuales se remite el Padrón Electoral Preliminar de las Elecciones Generales 2026, así como su actualización e información complementaria; asimismo, los Memorandos N.° 001774-2025-DNFPE/JNE y N.° 001776-2025-DNFPE/JNE, del director de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, recibidos el 10 de diciembre de 2025, a través de los cuales presenta la información sobre electores hábiles para participar en las Elecciones Generales 2026; y el Informe N.° 000010-2025-MVP-DFEO/JNE, sobre fiscalización del padrón electoral; y el Informe N.° 000402-2025-DNFPE/JNE, de fecha 11 de diciembre de 2025 suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales referido a los ciudadanos inhabilitados mediante Resolución Legislativa;

ANTECEDENTES

1. Mediante el Decreto Supremo N. ° 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025, la Presidencia de la República convocó, para el domingo 12 de abril de 2026, a elecciones generales para la elección del presidente de la República, vicepresidentes, así como de los senadores, diputados y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
2. Con la Resolución Jefatural N. ° 000180-2025/JNAC/RENIEC, del 11 de octubre de 2025, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) dispuso el cierre del Padrón Electoral el 14 de octubre de 2025, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley N. ° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), modificado por la Ley N. ° 32264¹, según el cual el padrón electoral se cierra 180 días calendario antes de la fecha de la respectiva elección.
3. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) emitió la Resolución N.° 0394-2025-JNE, del 11 de setiembre de 2025, con la cual estableció que el Reniec remita la Lista del Padrón Inicial como máximo el 24 de octubre de 2025, a efectos de realizar la fiscalización respectiva.
4. Es así que, con los Oficios N. ° 001596-2025/SGEN/RENIEC y N. ° 001668-2025/SGEN/RENIEC, recibidos el 10 y 23 de octubre de 2025, respectivamente, el Reniec remitió el banco de imágenes (foto, firma y huella de los ciudadanos) y la Lista del Padrón Inicial. El primer documento contenía un total de 27 374 211 imágenes, y el segundo, 27 356 578 registros. A partir de esta información, el JNE, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), inició la correspondiente labor de fiscalización.
5. Posteriormente, el Reniec envió el Padrón Electoral Preliminar el 13 de noviembre de 2025, mediante el Oficio N. ° 001755-2025/SGEN/RENIEC, que contaba con 27 335 469 registros de ciudadanos; y, el 10 de diciembre de 2025, con el Oficio N. ° 001837-

¹ Ley N. ° 32264, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de marzo de 2025.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N. ° 0744-2025-JNE

2025/SGEN/RENIEC, remitió el Padrón Electoral actualizado, con un total de 27 325 440 registros.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. El padrón electoral es la relación de ciudadanos hábiles que pueden ejercer su derecho de voto. Como tal, este documento se elabora sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, y es mantenido y actualizado por el Reniec.
2. Es competencia del JNE, entre otras, fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales, luego de su actualización y depuración final previa a cada elección, a tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 178 de la Constitución Política del Perú, con el fin de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica de los ciudadanos.
3. El artículo 203 de la LOE –modificado por la Ley N. ° 32264– señala los elementos que contiene el padrón electoral, en el que se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas, los nombres del distrito, la provincia y el departamento, así como el número de mesa de sufragio además de la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos.

También, el padrón incluye los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar, señalando que esta última será entregada en formato JPEG, a una resolución de 500 pixeles por pulgada (dpi), y tratada en soportes que garanticen su confidencialidad.

Asimismo, se establece que el padrón electoral cuenta con un espacio adicional que permite al Reniec actualizar anotaciones respecto de la falta de actualización de algún dato por parte de los ciudadanos.

Resultados de la labor de fiscalización del padrón electoral

4. Como resultado de la labor de fiscalización, se elaboró el Informe N. ° 000008-2025-MEVP-DFEO/JNE, del 1 de diciembre de 2025, remitido al Reniec con el Oficio N. ° 000603-2025-GG/JNE, en el que se formularon observaciones al padrón relativas a casos observados.
5. El 13 de noviembre de 2025, el Reniec envió el Padrón Electoral Preliminar, el cual contenía 27 335 469 registros de ciudadanos. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2025, mediante el Oficio N. ° 001837-2025/SGEN/RENIEC, remitió el Padrón Electoral actualizado y depurado con un total de 27 325 440 registros.
6. Conforme se desprende del Informe N. ° 000010-2025-MVP-DFEO/JNE, del 10 de diciembre de 2025, tras analizar el Padrón Electoral Preliminar remitido por el Reniec, se ha verificado que se dio tratamiento a los casos observados y que la diferencia de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0744-2025-JNE

10 029 registros entre el Padrón Electoral Preliminar y el Padrón Electoral actualizado y depurado corresponde a 9 841 personas fallecidas y 188 casos por restricción.

7. Al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral y encargado de fiscalizar el padrón electoral –siempre dentro de los parámetros de la Constitución–, debe aplicar las disposiciones referidas a la inhabilitación política de las personas; considerando que, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, dicha inhabilitación tiene efectos tanto para elegir como para ser elegido:

" (...)

19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.

20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho de fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.
(...)"

8. Luego de lo señalado por el Tribunal Constitucional, se tiene que, la sanción de inhabilitación repercute en los ámbitos tanto de sufragio activo como de sufragio pasivo, y que así, las personas que en su condición de funcionarios públicos fueron inhabilitados por el Congreso de la República, en aplicación del artículo 100 de la Constitución Política del Perú, se encuentran imposibilitados o impedidos, en sentido normativo, del derecho de elegir o votar en comicios, como de ser elegido. En virtud de ello, se debe proceder a excluir del padrón electoral de las Elecciones Generales 2026 a las personas que cuentan con inhabilitación de los derechos políticos, y se detallan en la parte resolutive.
9. Así, al haber atendido el Reniec las observaciones formuladas por el JNE en ejercicio de la función fiscalizadora de la elaboración del padrón electoral, y al haberse procedido a la exclusión de las personas que cuentan con inhabilitación de sus derechos políticos, se concluye que el Padrón Electoral Preliminar no tiene inconsistencias y se encuentra expedito para su aprobación como Padrón Electoral Definitivo de las Elecciones Generales 2026, con un total de 27 325 432 electores hábiles, por lo que este órgano colegiado procede conforme a lo previsto en el artículo 201 de la LOE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0744-2025-JNE

RESUELVE:

1. **DISPONER** la exclusión del Padrón Electoral Preliminar de los siguientes ciudadanos en mérito a la inhabilitación impuesta bajo el amparo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú:

Nº	NOMBRE DEL POLITICO INHABILITADO	DNI	RES. LEGISLATIVA DEL CONGRESO	FECHA	INHABILITACIÓN
1	MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO	04412417	016-2021-2022-CR	12.05.2022	5 AÑOS
			020-2020-2021-CR	16.04.2021	10 AÑOS
2	FREDDY RONALD DIAZ MONAGO	42[REDACTED]5	005-2022-2023-CR	12.01.2023	10 AÑOS
3	YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS	[REDACTED]	027-2022-2023-CR	23.06.2023	10 AÑOS
4	VICTOR MARCIAL ZAMORA MEJIA	[REDACTED]	008-2024-2025-CR	13.12.2024	10 AÑOS
5	CESAR HINOSTROZA PARIACHI	[REDACTED]4	005-2018-2019-CR	04.10.2018	10 AÑOS
6	GUIDO CESAR AGUILA GRADOS	[REDACTED]1	016 -2018-2019-CR	04.10.2018	10 AÑOS
7	PILAR ELENA MAZZETTI SOLER	[REDACTED]	[REDACTED]-2020-2021-CR	16.04.2018	8 AÑOS
8	DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA	[REDACTED]	008-2025-2026-CR	05.12.2025	10 AÑOS

2. **APROBAR** el Padrón Electoral Definitivo, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el proceso de Elecciones Generales 2026, convocado mediante el Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM, cuyo acto electoral será el 12 de abril de 2026, el cual comprende al siguiente número de electores:

	Cantidad Electores
Total de electores en el territorio nacional	26 114 619
Total de electores que residen en el extranjero	1 210 813
Total Electores	27 325 432



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N. ° 0744-2025-JNE

3. **DISPONER** que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil genere nuevamente los medios técnicos que correspondan respecto al padrón electoral, para que se proceda a **REMITIR** los mismos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, los cuales contendrán el padrón electoral definitivo aprobado con la presente resolución.
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines correspondientes.
5. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

ANEXO 1-D

Lima, 13 de enero de 2026

CARTA N° 000041-2026-TRA/ONPE

Señor

Asunto: SE BRINDA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR [REDACTED] - MESA DE PARTES VIRTUAL.

Referencia: Expediente N° 098453-2025 (30DIC2025)

Correo electrónico: [REDACTED]

De nuestra consideración:

Sirva la presente para hacerle llegar nuestro más afectuoso saludo, y a la vez brindar respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), consistente en:

1. Informar si en los procesos electorales de elecciones generales y de elecciones regionales y municipales, desde el 2000 hasta el 2022, sufragaron o no los siguientes ciudadanos, con precisión de ello en cada proceso electoral:
 - Alberto Kenya Fujimori Inamoto (ex presidente del Perú).
 - Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe (ex Premier).
 - Martín Alberto Vizcarra Cornejo (ex Presidente del Perú).
 - Pilar Elena Mazzetti Soler (ex Ministra).
2. Informar si en los procesos electorales de elecciones generales y de elecciones regionales y municipales, desde el 2000 hasta el 2022, se encontraban o no los siguientes ciudadanos en el padrón electoral aprobado por el JNE, con precisión de ello en cada proceso electoral:
 - Alberto Kenya Fujimori Inamoto (ex presidente del Perú).
 - Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe (ex Premier).
 - Martín Alberto Vizcarra Cornejo (ex Presidente del Perú).
 - Pilar Elena Mazzetti Soler (ex Ministra).

Al respecto, con el numeral 1, la Gerencia de Gestión Electoral, a través de Memorando N°000079-2026-GGE/ONPE, referenciando el Informe N° 000022-2026-JAEVEF-GGE/ONPE, señala:

"(...) 3.1. De la lectura de la SAIP [REDACTED] se entiende que solicita se le informe si en los procesos electorales: Elecciones Generales y Elecciones Regionales y Municipales realizados desde el año 2000 hasta el año 2022, sufragaron o no los cuatro (04) ciudadanos indicados, en cada proceso electoral.

3.2. De acuerdo al ámbito de nuestra competencia, con los datos señalados en la solicitud, se realizó la consulta en línea en la página de RENIEC para contar con el número de documento nacional de identidad, previo al acceso al Sistema de Consultas de Miembros de Mesa en Archivo (SICMMA) del cual se obtiene el número de mesa de sufragio asignada a cada ciudadano en cada proceso electoral.



3.3. Se verificó las Listas de Electores de las mesas de sufragio correspondientes a los procesos realizados desde las Elecciones Generales del año 2000 hasta las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, donde se observa que en los casilleros donde consignan sus datos, existe firma e impresión dactilar en los siguientes procesos electorales:

NOMBRES, APELLIDOS Y DNI	PROCESO ELECTORAL	N° DE MESA DE SUFRAGIO	N° DE CASILLERO EN LA LISTA DE ELECTORES	OBSERVACIONES
SALVADOR ALEJANDRO JORGE DEL SOLAR LABARTHE [REDACTED]	ELECCIONES GENERALES 2000	046685	N° 055	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2001	046685	N° 052	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2006	046698	N° 043	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL	072663	N° 264	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES Y PARLAMENTO ANDINO 2021	044408	N° 141	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR


NOMBRES, APELLIDOS Y DNI	PROCESO ELECTORAL	N° DE MESA DE SUFRAGIO	N° DE CASILLERO EN LA LISTA DE ELECTORES	OBSERVACIONES
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO [REDACTED]	ELECCIONES GENERALES 2000	022063	N° 013	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2001	022063	N° 013	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	022063	N° 011	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2006	022188	N° 238	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES Y PARLAMENTO ANDINO 2016	056983	N° 085	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL	056983	N° 086	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	062404	N° 090	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	REFERENDUM NACIONAL 2018	062404	N° 090	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020	062617	N° 050	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2021- SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL	063566	N° 101	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	044774	N° 142	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR

Documento electrónico emitido digitalmente en el marco de la Ley N° 27268, Ley de Firmas y Certificados Digitales, es legítimamente y no modificable. La integridad del documento y la calidad de sus firmas pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-01-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0026 4788 1279



PILAR ELENA MAZZETTI 	ELECCIONES GENERALES 2000	037962	N° 091	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2001	037962	N° 087	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	037962	N° 082	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2006	037962	N° 100	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES Y PARLAMENTO ANDINO 2016	042401	N° 196	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2016 2DA. ELECCIÓN PRESIDENCIAL	042401	N° 190	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2021	047401	N° 013	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES GENERALES 2021 SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL	047401	N° 013	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR
	ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	047681	N° 160	SE APRECIA FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR

3.4 En dicho contexto, se concluye que los ciudadanos Salvador Alejandro Jorge Del Solar Labarthe, Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Pilar Elena Mazzetti Soler sufragaron en los procesos electorales, según se indica en el cuadro anterior.

3.5. Respecto al ciudadano que se indica en la solicitud, de nombre Alberto Kenya Fujimori Inomoto, se sugiere comunicar al solicitante nos precise los nombres y apellidos exactos, debido que con los datos proporcionados en la consulta en línea de RENIEC no se encontraron registros.

Por otro lado, respecto al numeral 2, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, a través del Memorando N° 000032-2026-GITE/ONPE, referenciando el Informe N° 000025-2026-SGIST-GITE/ONPE, señala:

“(…)3.1 Es oportuno mencionar que, en el tercer párrafo del Artículo 13° de la Ley N.º 27806 indican lo siguiente:

“...La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido...”


3.2. Se precisa que el equipo de base de datos se limita exclusivamente a la búsqueda de coincidencias de datos en las bases de datos disponibles.

3.3. Por lo indicado, la solicitud fue atendida mediante la búsqueda de coincidencias nominales en las bases de datos de los padrones electorales disponibles, correspondientes a los procesos electorales de los años requeridos, con excepción del proceso electoral Elecciones Generales 2000, respecto al cual no se cuenta con dicho padrón electoral.

3.4. En atención a lo solicitado y en marco de sus competencias, la Subgerencia de Infraestructura y Seguridad Tecnológica, procedió a generar un (01) reporte, obtenido de la base de datos de las Elecciones Generales de los años 2001, 2006, 2011, 2016 y 2021, y de las Elecciones Regionales y Municipios de los años 2002, 2006, 2010, 2014, 2018 y 2022, denominados:

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-01-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
 CVD: 0000 0026 4788 1279



• Reporte.pdf
Fecha de generación de reporte: 05ENE2025
Verificado a las 14:30h

3.5. Con la finalidad de preservar la integridad de la información proporcionada y en cumplimiento con los lineamientos de seguridad de la información establecidos, se procede a obtener el código que identifica a los archivos basado en el resumen de la información que contiene, permitiendo identificar si la información contenida mantiene su integridad, es decir, si algún bit en el archivo es cambiado, el código asociado también cambia. Se adjunta un (01) archivo en formato PDF denominado "Código de verificación.pdf" que contiene el detalle del código que identifica al archivo, nombre y tamaño. (...)"

Por consiguiente, ponemos a su disposición los archivos remitidos por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, la misma que será enviada a través del correo electrónico, en virtud del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral y la Gerencia de Gestión Electoral, en relación a la información de Alberto Kenya Fujimori Inomoto, ha sido denegada, en atención al artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente: "(...) **La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)**".

Por último, es menester mencionar que la presente carta de respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública¹ se emite y notifica al octavo día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de su solicitud, el 30 de diciembre de 2025, a través de la Mesa de Partes Virtual. En similar sentido, resaltar que el plazo para brindar atención a toda Solicitud de Acceso a la Información Pública es de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente de registrado su ingreso, en aplicación del literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 21 de su Reglamento

Sin otro en particular y agradeciéndole su atención a la presente, quedo de usted.

Firmado digitalmente por
ANGEL GUSTAVO CORNEJO PISFIL
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

(ACP/nvp)

¹ Toda información que contenga Datos Personales que se proporcione a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se encontrará sujeta a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, y a la "Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales" aprobada mediante Resolución Jefatural 002490-2022-JN/ONPE, que señala como finalidad del tratamiento de los datos personales el cumplimiento de las funciones de la ONPE para el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos.



ANEXO 1-E



MESA DE PARTES VIRTUAL

Lima, 26 DE ENERO DEL 2026

Estimado(a) ciudadano(a),
ESPINOZA VALENZUELA DELIA MILAGROS

En atención a la documentación presentada a través de nuestra plataforma de Mesa de Partes Virtual, le informamos que su escrito ha sido debidamente registrado, generándose los siguientes datos:

N° Expediente: 00000020260007911

Fecha y Hora del Registro: 26/01/2026 16:28:22

Documento de Referencia:

Documentos presentados

Nombre	Tipo	Tamaño
1) Nulidad JNE.pdf	Documento	774.716 KB
2) DNI__DEV_.pdf	Anexo	219.511 KB
3) CARTA-000041-2026-TRA-ONPE.pdf	Anexo	742.033 KB

Nota: La recepción del presente documento no da la conformidad ni validación a su contenido.

Asimismo, ponemos en conocimiento que con la finalidad que nuestra Institución pueda notificar la respuesta a la petición formulada o el acto administrativo del procedimiento iniciado, usted deberá gestionar la apertura de su Casilla Electrónica ante el JNE, a través de los canales habilitados para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Casilla Electrónica, aprobado mediante Resolución N°0929-2021-JNE.

Para generar su Casilla Electrónica, solicite su cita virtual ingresando al siguiente enlace: <https://casillaelectronica.jne.gob.pe>

Atentamente,

Señor

ROBERTO BURNEO BERMEJO

Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Presente.-

DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, [REDACTED] inscrita en el Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 19576; con domicilio real y procesal en Calle Nevado Salcantay N.º 266, piso 2, Urbanización Alpamayo, Ate; como mejor proceda en derecho

DIGO:

I. PETITORIO

En el marco de lo establecido en el primer punto resolutivo de la Resolución N.º 00744-2025-JNE, de fecha 11 de diciembre de 2025 —que resuelve, entre otros, excluir a la suscrita del Padrón Electoral Preliminar—, a través del presente escrito presento mis *argumentos en defensa de mis derechos fundamentales y constitucionales* contra el extremo resolutivo mencionado. Y, SOLICITO que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, el Pleno del JNE) declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N.º 00744-2025-JNE y, en consecuencia, se supriman los efectos del punto resolutivo 1 que excluye a la suscrita del Padrón Electoral Preliminar.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. La Resolución N.º 00744-2025-JNE fue emitida por el Pleno del JNE, en el marco de las facultades reglamentarias que le asisten en cada proceso electoral, en este caso referido a la documentación e información remitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) para la aprobación del Padrón Electoral correspondiente a las Elecciones Generales 2026.
2. Sin embargo, la Resolución N.º 00744-2025-JNE, dispuso en su primer punto resolución, excluirme del Padrón Electoral Preliminar, lo que supone una evidente limitación -y vulneración a mis derechos fundamentales y constitucionales- sin que se me haya notificado previa ni posteriormente a la emisión de dicha resolución.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, y considerando que esa es una deficiencia formal y material, que redundan en la afectación a mis derechos, es que formulo la presente petición de nulidad parcial en el extremo señalado de la resolución en cuestión; *me reservo expresamente el derecho de cuestionar judicialmente los efectos de dicha resolución así como la actuación de los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones* que intervinieron en su emisión, en tanto existen circunstancias objetivas —que desarrollaré en los siguientes acápite— de una inadecuada interpretación y aplicación de la Constitución Política, así como de las normas electorales, teniendo como resultado material una resolución, en cuyo primer extremo, y en lo que concierne a la suscrita, efectos nocivos y discriminatorios,

constituyendo una abierta vulneración a mis derechos.

4. Asimismo, solicito que se me conceda el uso de la palabra en una audiencia, en tanto que mi derecho constitucional y fundamental ha sido afectado, resulta apropiado que se me permita realizar un informe oral, antes de que los componentes del Supremo Tribunal Electoral emita una decisión al presente pedido de Nulidad Parcial.

III. FUNDAMENTOS DE MI PETICIÓN

III.1. PLANTEAMIENTO

5. Concretamente en relación a la suscrita, la Resolución N.º 00744-2025-JNE, en el primer extremo de su parte resolutive, es lesiva a mis derechos fundamentales y constitucionales, ya que dicha disposición es contraria a preceptos consagrados en la Constitución Política del estado peruano:

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

Artículo 31.-

[...]

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

[...]

Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

6. La Resolución N.º 00744-2025-JNE, en el primer extremo de su parte resolutive, es una resolución sin precedentes en el Supremo Tribunal Electoral, ya que en los procesos electorales previos, en los que se han aprobado Padrones Electorales, en los que no se hizo un análisis de oficio respecto de los ciudadanos a los que debe excluirse de dicho padrón, con los efectos y limitaciones lesivas que ello conlleva a la suscrita.
7. Es además llamativo, que para las Elecciones Regionales y Municipales del 2022, se emitió la Resolución N.º 0137-2022-JNE para aprobar el Padrón Electoral correspondiente, aplicando adecuadamente las normas constitucionales y legales, en el que participaron dos magistrados de la actual composición del Pleno del JNE, se trata de la señora Martha Elizabeth Maisch Molina y el señor Willy Ramírez Chávarry, considerando que en aquel momento -como ahora- existieron ciudadanos sobre los que

recayó una resolución del Congreso de la República que los inhabilitaba para el ejercicio de cargos públicos, pero ello no tenía efectos distintos en otros ámbitos, como lo constituye el derecho de sufragio, por ende en el proceso electoral inmediato anterior no se emitió ninguna disposición contra dichos ciudadanos, en una extensión errónea de los efectos de la inhabilitación dictada por el Parlamento Nacional que se circunscribe únicamente al ejercicio de la función pública.

8. Es el caso, que además en los procesos electorales que correspondieron a las Elecciones Generales 2021, Elecciones Regionales y Municipales del 2018, y Elecciones Generales 2016, se emitieron respectivamente las Resoluciones N.º 0303-2020-JNE, N.º 0161-2018-JNE y N.º 0053-2016-JNE, en las que aprobaron los respectivos Padrones Electorales, sin contener ninguna errónea disposición que limite los derechos de algún ciudadano que en dichos momentos tuvieran alguna inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta por el Congreso de la República.
9. Para tener más claridad de lo que concierne a la suscrita en relación a la lesiva Resolución N.º 00744-2025-JNE, en el primer extremo de su parte resolutive; de forma inadecuada y extrañamente por vez primera -al menos en los procesos electorales previos detallados en los acápites precedentes- se ha tomado en cuenta la Resolución Legislativa del Congreso N.º 008-2025-2026-CR que resuelve, expresamente:

INHABILITAR, por diez (10) años para el ejercicio de la función pública, a la denunciada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por infracción de los artículos 38, 103, 109, 159 (numerales 1 y 4) y 166 de la Constitución Política del Perú.

10. Como se puede leer con exactitud, sin perjuicio de las acciones judiciales que inicié contra la inconstitucional decisión parlamentaria; la misma no debe ser entendida fuera de su propia literalidad, en tanto que la inhabilitación es para el ejercicio de la función pública, por lo que NO tiene asidero legal considerar dicha decisión para privarme del legítimo ejercicio de mis derechos políticos, concretamente vulnerar mi derecho al sufragio, de elegir mediante el voto a las autoridades sujetas a elección popular, lo que ha sucedido al excluirme del padrón electoral preliminar.
11. Asimismo, la citada Resolución Legislativa del Congreso N.º 008-2025-2026-CR es emitida por el Parlamento Nacional, NO ES UNA SENTENCIA emitida por órgano jurisdiccional, solo una sentencia en un proceso judicial puede expresamente resolver la inhabilitación de los derechos políticos, y las consiguientes restricciones a la ciudadanía en relación al derecho de sufragio activo y pasivo, conforme lo establece el artículo 33 de la Constitución Política. Lo que no ha ocurrido en el caso referido a la suscrita.
12. Es inevitable hacer notar que la Resolución N.º 00744-2025-JNE, para justificar la

cuestionable decisión contenida en el primer extremo de su parte resolutive, cita en dos (02) considerandos a la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, como sigue a continuación:

7. Al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas a materia electoral y encargado de fiscalizar el padrón electoral –siempre dentro de los parámetros de la Constitución–, debe aplicar las disposiciones referidas a la inhabilitación política de las personas; considerando que, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, dicha inhabilitación tiene efectos tanto para elegir como para ser elegido:

" (...)

19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.

20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho de fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

(...)"

8. Luego de lo señalado por el Tribunal Constitucional, se tiene que, la sanción de inhabilitación repercute en los ámbitos tanto de sufragio activo como de sufragio pasivo, y que así, las personas que en su condición de funcionarios públicos fueron inhabilitados por el Congreso de la República, en aplicación del artículo 100 de la Constitución Política del Perú, se encuentran imposibilitados o impedidos, en sentido normativo, del derecho de elegir o votar en comicios, como de ser elegido. En virtud de ello, se debe proceder a excluir del padrón electoral de las Elecciones Generales 2026 a las personas que cuentan con inhabilitación de los derechos políticos, y se detallan en la parte resolutive.

13. Sin embargo, debo discrepar con dichos considerandos, en tanto que se ha realizado una lectura incompleta a la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC. Es menester evidenciar que en dicha resolución cuando analiza en el punto 6, los "Alcances efectos de la inhabilitación política", si bien han desarrollado los fundamentos 19 y 20 recogidos en la Resolución N.º 00744-2025-JNE, en dichos fundamentos no se agota el razonamiento del Tribunal Constitucional, siendo utilizados de forma teórica y como antesala al criterio que se aplica en el caso concreto del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, lo que se puede notar en los argumentos que continúan incluso siguiendo la propia numeración de los fundamentos de dicha decisión, determinando que la inhabilitación dispuesta por el Congreso de la República es en estricto para el ejercicio de toda función pública, destacando el ámbito temporal de 10 años, como sigue a continuación:

22. La Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR dispone una inhabilitación del ex Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, por el tiempo de diez años, para el ejercicio de "toda función pública", y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida.

14. Como se puede apreciar, los efectos de la inhabilitación política han sido expresamente delimitados por el Tribunal Constitucional en el fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, refiriéndose únicamente al ejercicio de la función pública, precisándose incluso todas las formas de acceso a cualquier cargo público.
15. No pasa inadvertido, que los considerandos 7 y 8 de la Resolución N.º 00744-2025-JNE han sido insertados como parte del propio razonamiento del Supremo Tribunal Constitucional, que además de no seguir el criterio asumido por el JNE en resoluciones anteriores como se menciona en los acápites 4, 5 y 6 se la presente petición; en la medida que en la Resolución N.º 00744-2025-JNE para mi exclusión del Padrón Electoral Preliminar no se ha citado ningún informe técnico de forma específica de las áreas o dependencias que intervienen en la evaluación de dicha documentación, encaminada a la "adecuada fiscalización del padrón electoral", tal como es, Secretaría General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, o que conste en información advertida expresamente por el Reniec.
16. En la misma línea, debo precisar que en mediante la Carta N.º 000041-2026-TRA/ONPE (**Anexo 01** al presente documento), la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha informado, ante un requerimiento de información de carácter pública, que los ciudadanos Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Pilar Elena Mazzetti Soler, ejercitaron su derecho al voto en las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
17. Está información resulta relevante porque permite evidenciar la notoria vulneración al libre ejercicio de mi derecho a elegir mediante voto, ya que los ciudadanos Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Pilar Elena Mazzetti Soler fueron inhabilitados mediante las Resoluciones Legislativas del Congreso N.º 020-2020-2021-CR y N.º 019-2020-2021-CR ambos del 16 de abril de 2021, para el ejercicio de cargos públicos; y, no existiendo ninguna restricción para su derecho al voto, lo ejercieron en las Elecciones Regionales y Municipales del 2022, sin que ninguna decisión inconstitucional los retirara del Padrón Electoral para dicho proceso electoral.
18. Sin embargo, resulta por lo menos muy extraño, la disposición de la Resolución N.º 00744-2025-JNE sobre mi exclusión del Padrón Electoral para las Elecciones Generales 2026, como se ha evidenciado sin precedentes y con cita incompleta de una resolución del Tribunal Constitucional, y sin informes técnicos de las dependencias especializadas o jurídicas del JNE o del Reniec.
19. Resulta fundamental señalar además que la disposición de la Resolución N.º 00744-2025-JNE sobre mi exclusión del Padrón Electoral para las Elecciones Generales 2026, no solo contradice la Constitución Política del estado Peruano, sino también la Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 23. Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Énfasis agregado].

20. En los últimos años el Jurado Nacional de Elecciones ha remarcado el respeto irrestricto a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer en sendas disposiciones jurisdiccionales que los límites que se establecen a las candidaturas en legítimo ejercicio del derecho de participación política, deben observar lo dispuesto en el acápite 2 del artículo 23 de dicha convención. Ello incluso ha merecido que el propio Supremo Tribunal Electoral elabore y presente el Proyecto de Ley N.º 7353/2023-JNE, para promover que las causas de exclusión de candidatos por omitir información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida sean reducidas quedando solo aquellas que estén relacionadas a sentencias condenatorias firmes, estableciendo en la exposición de motivos:

De acuerdo a lo expuesto, se considera que las actuales causas de exclusión de candidatos en su mayoría son gravosas y afectan el derecho a la participación política de la persona humana; es por ello que con la presente iniciativa legislativa se pretende reducir las causas de exclusión, quedando solo aquella que guarda relación con las sentencias condenatorias firmes emitidas por un juez competente en proceso penal, en el marco del artículo 23 de la CADH, aunado a que es de suma importancia contar con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en una contienda electoral.

21. Dicho argumento incluso ha sido mencionado en el Acuerdo del Pleno del 28 de febrero de 2024 que aprueba la presentación del proyecto de ley citado en el acápite anterior, y fue suscrito por todos los miembros del Pleno del JNE de entonces, de los cuales 3 magistrados se mantienen en la composición actual.
22. Es el caso que no se puede mantener un criterio aislado de respeto al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre los parámetros que debe observarse para limitar el derecho de participación política de los candidatos, a fin que no sean gravosas; y, por otro lado, se desconozca dicho criterio para el derecho de los ciudadanos a ejercer el voto y elegir a sus autoridades, cuando tanto el derecho de sufragio activo y pasivo son las dos caras de una misma moneda, y ambos están recogidos en el artículo 23 de la citada convención.

23. Por ende, los parámetros que debe observarse para limitar el derecho al voto de los ciudadanos, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, son exclusivamente: i) edad, ii) nacionalidad, iii) residencia, iv) idioma, v) instrucción, vi) capacidad civil o mental, o vii) condena por juez competente en proceso penal.

24. Algo que el Pleno del JNE también debió considerar, es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), referida a la interpretación y alcances del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, respecto a los derechos políticos, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte IDH ha sostenido en su sentencia de 23 de junio de 2005 lo siguiente:

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (...)

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. **El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.**
[Énfasis agregado].

25. También, la Corte IDH en el Caso San Miguel Sosa vs. Venezuela ha sostenido en su sentencia de 08 de febrero de 2018 lo siguiente:

111. El artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen "el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos". A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no solo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce.
[Énfasis agregado].

26. En relación precisamente a los límites o restricciones a los derechos políticos, como lo

es el derecho al voto o sufragio pasivo, desarrolla que dichos límites están referidos exclusivamente a decisiones emitidas por un juez penal, así la Corte IDH en el Caso Petro Urrego Vs. Colombia ha sostenido en su sentencia de 8 de julio de 2020 lo siguiente:

95. La Corte advierte que la Comisión y las partes sostienen interpretaciones divergentes respecto al alcance del artículo 23.2 de la Convención, en particular sobre si dicho artículo admite restricciones a los derechos políticos de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un "juez competente, en proceso penal", y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas. Al respecto, el Tribunal recuerda que en el caso López Mendoza Vs. Venezuela se pronunció sobre el alcance de las restricciones que impone el artículo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor General de la República, mediante la cual le fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela. (...)

96. **La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.** El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.
[Énfasis agregado].

27. En la misma línea, la Corte IDH en el Caso Petro Urrego Vs. Colombia ha sostenido en su sentencia de 8 de julio de 2020 lo siguiente:

97. Esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento. La Corte ha afirmado que el objeto y fin de la Convención es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", así como la consolidación y protección de un ordenamiento democrático. El artículo 23.2 de la Convención corrobora esa finalidad, pues autoriza la posibilidad de establecer regulaciones que permitan la existencia de condiciones para el goce y ejercicio de los derechos políticos. (...)


98. **La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales.** La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. **Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas.** De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.
[Énfasis agregado].

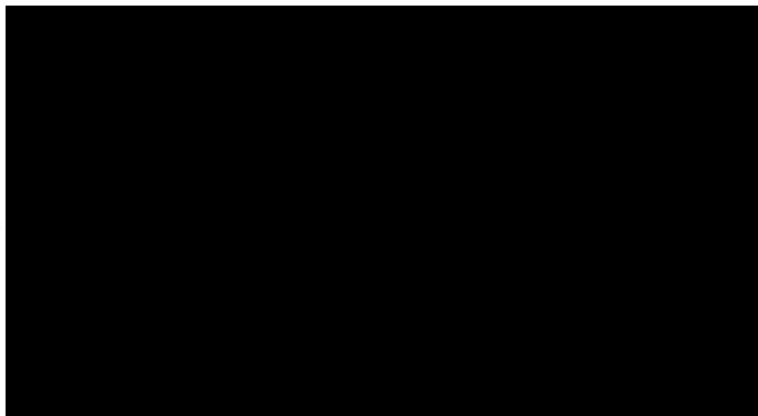
POR TANTO:

Al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones solicito acceder a lo requerido, para proteger los derechos potencialmente afectados y, sobre todo, por corresponder a derecho, conforme a los propios precedentes del Jurado Nacional de Elecciones, la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para ello, deberá remitirse una copia del presente documento a cada despacho de los magistrados que componen el Supremo Tribunal Electoral.

Lima, 26 de enero de 2026.


Delia Milagros Espinoza Valenzuela
Reg. CAL n.º [REDACTED] 6
[REDACTED] ° [REDACTED] 4



ANEXO 1-F



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento
de la Democracia"



Firma
Digital

Proceso Electrónico de Firma
Electoral de la Oficina General de
Asesoría Jurídica
Módulo de Firma Electrónica
Fecha: 2026-02-04 10:00:00

Jesús María, 04 de Febrero del 2026

OFICIO N° 001301-2026-SG/JNE

Señora

DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA

DELI250901@GMAIL.COM

Calle Nevado Salcantay N.° 266, piso 2, Urbanización Alpamayo

Ate, Lima, Lima.-

Asunto: Respuesta a pedido de nulidad parcial de la Resolución N.° 00744-2025-JNE

Referencia: Expediente Administrativo N.° 7911-2026 (26.ENE.2026)

De mi consideración

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declare la nulidad parcial de la Resolución N.° 744-2025-JNE¹, de fecha 11 de diciembre de 2025, que dispuso, entre otros extremos, su exclusión del Padrón Electoral Preliminar.

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

1. Conforme a lo prescrito en la Constitución Política compete al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar² la elaboración de los padrones electorales, asimismo, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.° 26859, establece que este Supremo Tribunal Electoral fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los treinta días calendario siguientes a la remisión que efectúa el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En ese sentido, se cumplió estrictamente con las funciones y plazos establecidos por el marco jurídico nacional.
2. La gestión y aprobación de determinados actos y documentos electorales no necesariamente se rige por la misma dinámica aplicada en procesos electorales anteriores —salvo en lo referido a modificaciones legales—, toda vez que estos se adoptan en observancia del marco normativo y constitucional vigente, así como de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
3. En ese sentido, mediante la Resolución N.° 0094-2023-JNE, del 9 de junio de 2023, emitida bajo su presidencia en el Jurado Nacional de Elecciones, se resolvió establecer que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encontraba impedido de inscribirse como fundador y presidente ejecutivo de la organización política en vías de inscripción denominada Partido Político Perú Primero, entre otras disposiciones³.

¹ La Resolución N.° 744-2025-JNE es de conocimiento público, en tanto fue publicada en el diario oficial El Peruano (y en el portal institucional del JNE).

² La fiscalización del padrón electoral es un acto previo e indispensable para su aprobación y debe sustentarse en los informes técnicos respectivos, los cuales se detallan en los vistos de la Resolución N.° 744-2025-JNE.

³ A propósito de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que declaró infundada la tacha presentada en contra de la solicitud de inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero.





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento
de la Democracia"

El Jurado Nacional de Elecciones fijó un criterio interpretativo vinculante respecto de los efectos de las inhabilitaciones impuestas por el Congreso de la República.

En la Resolución N.º 0094-2023-JNE se señaló que la sentencia recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC constituye un precedente vinculante, que debe ser observado y aplicado por todos los organismos públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Así se advierte que en el punto **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO** se señala, entre otros, lo siguiente:

[...]

2.8. Para entender el alcance de la inhabilitación contenida en el artículo 100 antes referido, este Supremo Tribunal Electoral debe tener a la vista la STC recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, cuyo contenido analiza los alcances de la sanción que impone el Congreso de la República a los altos funcionarios del Estado por infracción a la Constitución, en específico el fundamento 20, en relación al ejercicio de los derechos de participación política, que señala

20 Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos material y temporal. En el aspecto sustantivo, **los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza** [resaltado agregado]

2.9. Lo anterior en tanto la referida sentencia constituye precedente vinculante para todos los poderes y organismos públicos, incluido el JNE, según los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente al momento en que se emitió tal sentencia, concordante con los artículos VI y VII del Título Preliminar del NCPC (ver SN 1 10), cuya redacción era la siguiente:

Artículo VI. - Control Difuso e Interpretación Constitucional

[...] Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, **conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional** [resaltado agregado]

Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

2.10. Dicho esto, el Pleno del JNE no puede apartarse del alcance definido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 antes mencionado, por lo tanto debe sujetarse a que las personas inhabilitadas por el Congreso en el marco de un juicio político, por la comisión de una infracción constitucional, están prohibidas de fundar y/o representar a un partido político.

2.11. Nótese que, de una lectura integral y sistemática de la STC recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, el desarrollo efectuado sobre el artículo 100 de la Constitución Política es claro al definir sus alcances, los que se convierten en regla aplicable para todo operador jurídico, sobre todo de los magistrados que componen este Supremo Tribunal



ANEXO 1-G

Lima, 08 de Abril del 2026

MEMORANDO N° 000006-2026-PLE3/JNE

A : Mag. ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
Presidente

Asunto : Elevación de solicitud de nulidad parcial presentada por la ciudadana Delia Espinoza Valenzuela.

Tengo el honor de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, poner a su conocimiento que la ciudadana **Delia Milagros Espinoza Valenzuela** ha presentado una solicitud de nulidad parcial contra la Resolución N.º 0744-2025-JNE, emitida el 11 de diciembre de 2025.

La solicitud se basa en que se habría vulnerado su derecho fundamental al sufragio, debido a su exclusión del padrón electoral como consecuencia de una inhabilitación política impuesta por el Poder Legislativo, la cual, según se argumenta, no restringe sus derechos civiles ni su derecho a ejercer el voto.

Asimismo, la recurrente cuestiona la procedencia del Oficio N.º 001301-2026-SG/JNE, mediante el cual se habría rechazado su pedido de nulidad, argumentando que la autoridad que lo suscribió carece de competencia para pronunciarse.

En ese sentido, se procede a elevar la referida solicitud de nulidad parcial, con sus respectivos anexos, a vuestro conocimiento y fines pertinentes que corresponda.

Sin otro particular, hago propicio la oportunidad para expresarle mi saludo especial.

Atentamente,

(Firmado Digitalmente)
Gunther Hernán Gonzales Barrón
Miembro del Pleno 3

ANEXO 1-H



Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 11/04/2026
21:50:02

Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 11/04/2026
21:54:10

Jurado Nacional de Elecciones Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO (11/4/2026)

VISTOS: La Resolución N.º 0744-2025-JNE de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se aprobó el Padrón Electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026; las cartas notariales – y anexos - cursadas a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Magistrados Roberto Rolando Burneo Bermejo, Martha Elizabeth Maisch Molina, Rubén Jaime Torres Cortez y Aarón Oyarce Yuzzelli, por la Sra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela y el oficio N.º 001301-2026-SG/JNE de la Secretaria General del JNE.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 11/04/2026
21:19:10

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política en el artículo 177 prevé que el sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), organismos que desarrollan sus actividades y ejercen sus competencias conforme al marco constitucional y legal previsto y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.
2. La Carta Magna expresamente reconoce al JNE el rol fiscalizador dentro del sistema electoral, lo cual es concordante con lo prescrito en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N.º 26486, específicamente en el artículo 5, literal d.: "Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral". Asimismo, el cuerpo normativo precitado, faculta al JNE a dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.
3. Es así que, habiéndose convocado mediante el D.S. N.º 039-2025-PCM a Elecciones Generales 2026 para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores, Diputados y Representantes peruanos ante el Parlamento Andino, a través de la Resolución N.º 0126-2025-JNE se aprobó el Cronograma Electoral, consensuado entre los tres organismos electorales, el cual contempla hitos relacionados al padrón electoral:
 - a) 14/10/2025: Cierre del padrón electoral
 - b) 13/11/2025: Fecha límite para que Reniec remita el padrón electoral preliminar
 - c) 13/12/2025: Fecha límite para que el JNE apruebe el padrón electoral definitivo
4. En estricto cumplimiento del Cronograma Electoral se emitió la Resolución N.º 744-2025-JNE¹, de fecha 11 de diciembre de 2025, que resolvió: **DISPONER** la exclusión del Padrón Electoral Preliminar de ocho (8) ciudadanos en mérito a la inhabilitación impuesta bajo el amparo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú², entre los cuales se encontraba la Sra. DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, con DNI [REDACTED], quien a través de la Resolución Legislativa N.º 008-2025-2026-CR del 05 de diciembre de 2025 cuenta con una inhabilitación de 10 años para el ejercicio de la

Firmado
Digitalmente por:
TÓRRES CÓRTEZ
Ruben Jaime FAU
20131378549 soft
Fecha: 11/04/2026
21:14:28

Firmado Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU²
20131378549 soft
Fecha: 11/04/2026
20:21:07

La Resolución N.º 744-2025-JNE es de conocimiento público, en tanto fue publicada en el diario oficial El Peruano (y en el Boletín Institucional del JNE). No se emitió una disposición sobre un caso concreto o particular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(11/4/2026)

función pública; asimismo se dispuso **APROBAR** el Padrón Electoral Definitivo, conforme al detalle que en dicha resolución se contempla.

5. Ahora bien, a través de cartas notariales que ingresaron al JNE el 8 de abril del presente año, dirigidas a los Magistrados del JNE, Roberto Rolando Burneo Bermejo, Martha Elizabeth Maisch Molina, Rubén Jaime Torres Cortez y Aarón Oyarce Yuzzelli, la Señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela señala que el pasado 26 de enero de 2026 solicitó la nulidad parcial de la Resolución N.º 0126-2025-JNE, al haberla despojado de su derecho constitucional al voto a pesar que la inhabilitación impuesta por el Congreso de la República, contenida en el artículo 100 de la Constitución no restringe dicho derecho político; no obstante, refiere que el pedido no fue respondido por el Pleno del JNE sino por la Secretaria General quien no tendría competencia para ello. Asimismo, sostiene que dicha respuesta se emitió sin observar el debido procedimiento administrativo.
6. Previamente, cabe señalar que los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta a los altos funcionarios por parte del Congreso de la República, ha sido establecida por el Máximo intérprete de la Constitución en el fundamento 20 del Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, que establece:
 20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, **los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza** [resaltado agregado].
7. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional en la citada resolución estableció que dicha sentencia constituye precedente vinculante para todos los poderes y organismos públicos, incluido el JNE, de conformidad con lo previsto por los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente al momento de su suscripción, concordante con los artículos VI y VII del Título Preliminar del NCPC.
8. Posteriormente, **vía recurso de apelación** interpuesto por don Wilber Medina Bárcena en contra de la Resolución N.º 000207-2023-DNROP/JNE, del 19 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que declaró infundada la tacha presentada por el referido ciudadano y otros en contra de la solicitud de inscripción de la organización política Partido Político Perú Primero, el Pleno del JNE, bajo la presidencia (e) de doña Delia Milagros Espinoza Valenzuela, tuvo la oportunidad de analizar los efectos de la inhabilitación contra los altos funcionarios prevista en el artículo 100 de la constitución, concluyendo mediante la Resolución N.º 0094-2023-JNE, del 9 de junio de 2023 que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo sobre quien pesaba dicha sanción se encontraba impedido de inscribirse como fundador y presidente ejecutivo de la OP citada fundamentando lo siguiente:





Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(11/4/2026)

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no puede apartarse del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, la cual interpreta el alcance del artículo 100 de la Constitución. En ese sentido, las personas inhabilitadas por el Congreso mediante juicio político por infracción constitucional no pueden fundar ni representar partidos políticos.

Dicha sentencia tiene carácter de jurisprudencia vinculante, lo cual ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores (Exp. N.º 2791-2005-PA/TC). Además, la propia sentencia dispuso su conocimiento por parte del JNE, reforzando su obligatoriedad para este órgano.

El JNE no puede considerar que otra sentencia posterior haya modificado el precedente, ya que no existe declaración expresa en ese sentido. Por tanto, el criterio original se mantiene vigente.

Si bien es posible apartarse de un precedente vinculante, ello solo procede cuando: Los hechos son distintos, o ha cambiado el marco normativo³.

9. En el presente caso, el 26 de enero de 2026, la recurrente solicitó la nulidad parcial de la Resolución N.º 744-2025-JNE del 11 de diciembre de 2025, que dispuso la aprobación del Padrón Electoral Preliminar y la exclusión de la Sra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela. A mérito de lo expuesto, en sesión privada el 27 de enero del 2026, este Supremo Tribunal concluyó que no ameritaba un pronunciamiento jurisdiccional sobre el pedido de la recurrente, porque la resolución cuestionada se emitió en cumplimiento del mandato expreso de la Resolución Legislativa del Congreso de la República que la inhabilitó por diez años y cuyos efectos han sido determinados en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC por el Tribunal Constitucional.
10. Asimismo, en el ejercicio de sus competencias se dispuso que a través de la Secretaria General, se brinde respuesta a la recurrente, quien en cumplimiento del mandato emitió y notificó el Oficio N.º 001301-2026-SG/JNE⁴ que a detalle explica las razones por las cuales no resulta amparable el pedido de la señora recurrente.
11. Finalmente, se deja constancia que la presente sesión privada se inicia con la presencia de los Señores Magistrados Burneo Bermejo, Maisch Molina, Torres Cortez y Oyarce Yuzzelli, conforme al quórum previsto por ley para llevar adelante la sesión, siendo además que los suscribientes hemos recibido las cartas notariales señaladas en los

³ No es copia literal

⁴ Notificado el 4 y 5 de febrero de 2026 por correo electrónico y de forma presencial, respectivamente. Cabe indicar que con fecha 5 de febrero, presentó un escrito solicitando el uso de la palabra "antes que se emita una decisión" sobre su pedido, siendo que ya había sido emitida una respuesta se le notificó el Oficio N.º 1670-2026-SG/JNE por correo electrónico el 20 de febrero.





Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(11/4/2026)

vistos, generadas en razón de una resolución expedida con la conformación del Pleno del JNE anterior a la incorporación del Dr. Gonzales Barrón.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con el quorum de ley, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

1. **REITERAR** a la Señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela la respuesta que brindó el Jurado Nacional de Elecciones a través de la Secretaría General, la cual fue oportunamente notificada, en el marco de la aprobación del padrón electoral definitivo de las Elecciones Generales 2026.
2. **DISPONER** que el presente acuerdo se publique en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SS.
BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General



ANEXO 1-I

LOCAL DE VOTACION Página: 4 de 4

CROQUIS DE VERIFICACIÓN DE LOCAL DE VOTACIÓN

LOSA DEPORTIVA CÓVIMA JOSE CARLOS MARIATEGUI

VIVIENDAS

Ex Fiscal de la Nación
Responsable de local votación: [REDACTED]
Cargo: Actual Docena Colegio de Abogados de Lima
Espinoza Valenzuela Dalia Milagros.
DNI: [REDACTED] Correo: [REDACTED]
Teléfono: [REDACTED] [REDACTED]

Queja: Hoy 12/04/2026, siendo las 11:15 am. acudí a mi mesa de votación N° 013490 y no estoy en el padrón de votantes. Todo por orden del JNE. Se me ha violado mi derecho fundamental a votar a pesar de no tener impedimento por la Constitución, por la ley ni por estar sentenciada.

[REDACTED] DNI [REDACTED]
Dalia H. Espinoza Valenzuela

ANEXO 1-J

EXP. N.º 3760-2004-AA/TC
LIMA
GASTON ORTIZ ACHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gastón Ortiz Acha contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 24 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo en favor de Alberto Fujimori Fujimori y la dirige contra el Congreso de la República. Refiere que la Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR de fecha 23 de febrero de 2001, mediante la cual se inhabilita a Alberto Fujimori Fujimori para ejercer funciones públicas por un periodo de diez años, resulta atentatoria a los derechos fundamentales de participar en la vida pública de la Nación, de elegir y ser elegido y de la presunción de inocencia. Señala, también, que según el artículo 33º de la Constitución el ejercicio de la ciudadanía sólo puede suspenderse mediante sentencia judicial condenatoria con inhabilitación de derechos políticos.

Alega que la referida resolución carece de sustento jurídico, toda vez que mediante Resolución Legislativa N.º 0-009-2000-CR de fecha 21 de noviembre de 2000 se declaró la vacancia de la Presidencia de la República, por lo que no le era aplicable la inhabilitación, pues según lo dispuesto en el artículo 100º de la Constitución, dicha sanción se aplica a determinados funcionarios señalados en el artículo 99º de la Constitución, entre los cuales encuentra el Presidente de la República. Sin embargo, señala que al momento de ser sancionado, Fujimori ya no contaba con dicha condición, al haber sido vacado de la presidencia de la República.

El 44º Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de febrero de 2004 declaró improcedente la acción de amparo por considerar que ha operado el plazo de 60 días hábiles para accionar, previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Legitimidad del tercero demandante

1. La presente demanda no ha sido interpuesta por el presunto afectado. El demandante, valiéndose de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N.º 23506 que permite la interposición de la acción de amparo por un tercero sin necesidad de poder expreso en caso de que el presunto afectado se encuentre en imposibilidad física de accionar, ha entablado el presente proceso de amparo en favor de Alberto Fujimori Fujimori.
2. Si bien es cierto que el presunto afectado se encuentra prófugo de la justicia del país, lo que habilita la interposición de la acción de amparo por terceras personas sin la exigencia de un poder expreso para ello, es necesario señalar que la ausencia del presunto afectado se debe única y exclusivamente a su voluntad, no existiendo, como ciudadano, impedimento legal alguno para que retorne al Perú; por el contrario, existe el requerimiento judicial y congresal para que se apersona al país para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

2. La acusación constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori

3. Como se recordará, el ex Presidente de la República, con fecha 13 de noviembre del año 2000 partió rumbo a Brunei y Panamá, para participar en la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Asia Pacífico (APEC) y en la Décima Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado, respectivamente.

Ello, además de ser un asunto de público conocimiento, consta en la Resolución Suprema N.º 509-2000-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de noviembre del año 2000, mediante la cual se resolvió encargar el despacho de la Presidencia de la República al Vicepresidente entre los días 13 y 18 de noviembre de 2000.

Al llegar al continente asiático canceló su participación en la cumbre de Jefes de Estado a celebrarse en Panamá y se dirigió al Japón, desde el cual, con fecha 19 de noviembre, remitió su renuncia a la Presidencia de la República mediante correo electrónico.

4. Ante estos hechos, doce congresistas de la República presentaron, el 30 de noviembre de 2000, una denuncia contra el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, por infracción de los artículos 38° y 118° inciso 1) de la Constitución e incumplimiento de la Ley N.º 26656 y la Resolución Legislativa 27355.

Asimismo, el congresista Henry Pease García, el 18 de enero de 2001, interpuso, también, denuncia constitucional contra el referido ex Presidente de la República por infracción a los artículos 45° y 97° de la Constitución del Estado y la comisión de los delitos de usurpación de funciones, abandono del cargo. Dichas denuncias fueron acumuladas en un solo proceso.

5. En el proceso constitucional se estableció que el ex Presidente, don Alberto Fujimori Fujimori, el día 11 de noviembre de 2000 salió del país con destino a Brunei, para participar en la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico, la cual se realizaría entre el 15 y 16 de noviembre. Luego tendría que dirigirse a Panamá para participar en la Décima Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado. A esta reunión nunca llegó.
6. El ex Presidente, luego de realizar algunas escalas no autorizadas ni explicadas, arribó a Brunei el día 15 de noviembre y abandono dicho país al día siguiente, antes que finalizara el Foro y luego se dirigió a Tokio, Japón, donde permanece hasta la fecha. Desde allí el 19 de noviembre de 2000 dio a conocer al Perú su decisión de renunciar al cargo de Presidente de la República.
7. Comprobados los hechos de Alberto Fujimori Fujimori, tanto de su viaje ilegal al Japón así como la decisión de no regresar al Perú –que se confirma hasta la fecha–, y el abandono del cargo de Presidente de la República desde dicho país oriental, la Comisión Investigadora del Congreso concluyó que el ex Presidente incurrió en infracción de la Constitución en sus artículos 38° y 118° y en la comisión de delitos tipificados en los artículos 377° y 380° del Código.
8. El Pleno del Congreso de la República, con el informe de la Comisión Investigadora y conforme a los mandatos de los artículos 99° y 100° de la Constitución y el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República aprobó la Resolución Legislativa N° 018-2000-CR, de fecha 23 de febrero de 2001, inhabilitando a don Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, para el ejercicio de toda función pública por diez años.

A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que mientras no sea derogada por el Congreso, o declarada la inconstitucionalidad de dicha Resolución Legislativa, ésta produce plenos efectos.

3. Sobre la petición del accionante

9. En cuanto al fondo del asunto, el accionante fundamenta su pretensión alegando que el beneficiario de la presente acción no podía ser pasible de la sanción de inhabilitación por cuanto al momento de ser sancionado ya no contaba con la calidad de Presidente de la República, toda vez que mediante la Resolución Legislativa N.º 0-009-2000-CR ya se había declarado la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, no podía ser pasible de inhabilitación.
10. Este Colegiado considera que, si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100° de la Constitución, el ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que

los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público.

Ello es aún más evidente en el caso del Presidente de la República, pues, de acuerdo con el artículo 117° de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su mandato, por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Por tanto, las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar, evidentemente, una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declara la vacancia de la Presidencia de la República de acuerdo con el artículo 113° de la Constitución Política.

11. El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori tiene la calidad de inculpado en numerosos procesos penales y se ha solicitado, en alguno de ellos, su extradición judicial. Debe retornar al Perú no sólo para ejercitar su defensa, con las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional que le concede el Estado Democrático y Social de Derecho, en el que hay separación de poderes, sino para ratificar la demanda de amparo materia de este proceso.

4. La Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR: Régimen constitucional y reglamentario

12. Una de las funciones esenciales de los Parlamentos contemporáneos es la función de control político. Para ello, el Congreso de la República cuenta con diversos mecanismos que le permiten realizar dicho control. Precisamente, uno de esos instrumentos es el juicio político, el cual está previsto en el artículo 100° de la Constitución Política de 1993.
13. En efecto, el artículo 100° establece que “Corresponde al Congreso de la República, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad”.
14. Del mismo modo, el artículo 89° del Reglamento de Congreso de la República desarrolla el procedimiento para realizar el juicio político, pudiendo el Pleno del Congreso de la República acordar la sanción de “suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional”.

5. Contenido de la inhabilitación política

15. Tanto del artículo 100° de la Constitución como del artículo 89° del Reglamento del Congreso se infiere que el Congreso de la República puede imponer, luego de realizado el procedimiento de acusación constitucional, sanciones políticas que pueden manifestarse de tres formas: 1) la *suspensión*, 2) la *inhabilitación* o 3) la *destitución* del funcionario público.
16. En lo que respecta al presente informe, es del caso señalar que corresponde analizar, propiamente, el contenido de la sanción de *inhabilitación política* que impone el Congreso a un funcionario público. En este sentido es del caso analizar cuál es el contenido de esta sanción y cuáles son sus alcances.
17. En principio cabe señalar que la *inhabilitación política* es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la *inhabilitación penal* (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la *inhabilitación administrativa* (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.
18. En tal sentido la inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado.

6. Alcances y efectos de la inhabilitación política

19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.
20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.
21. Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público “hasta por diez años”(artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos.

Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.

22. La Resolución Legislativa N.º 018-2000-CR dispone una inhabilitación del ex Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, por el tiempo de diez años, para el ejercicio de “toda función pública”, y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida.

7. Control jurisdiccional de la sanción de inhabilitación política

23. Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado.
24. En tal sentido, la facultad de imponer sanciones políticas por parte del Congreso es una facultad privativa y discrecional de él; pero, tal discrecionalidad es posible sólo dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y del principio de razonabilidad y proporcionalidad.
25. De ahí que, como ningún poder constituido está por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y la violación de los derechos fundamentales.
26. Si bien este Tribunal mediante sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.º 006-2003-AI/TC ha hecho precisiones sobre el sentido de los artículos 99º y 100º de la Constitución, referidos al antejuicio y al juicio político, no es posible extender tales criterios a supuestos acaecidos antes de la referida sentencia.
27. En efecto, mediante Resolución aclaratoria de fecha 9 de diciembre de 2003 este Tribunal precisó que no es posible deducir que la aplicación en el pasado de los artículos 99º y 100º de la Constitución en un sentido distinto a los criterios expuestos en la referida sentencia, sea inconstitucional, puesto que

dicha aplicación, *strictu sensu*, no era contraria a ninguna de las disposiciones constitucionales.

Tal como lo señaló este Tribunal “Lo que ocurre es que por virtud de la sentencia, debe entenderse que se ha operado una mutación constitucional en la interpretación de los artículos 99° y 100° de la Constitución, quedando en el futuro proscrita su aplicación en un sentido distinto del que surge de la sentencia, bajo sanción de reputársele inconstitucional”. Asimismo, tal como lo señala este Tribunal en la referida resolución “(...) la sentencia materia de la presente resolución, no puede deducirse efecto retroactivo de ningún orden, puesto que en la misma no se ha declarado la inconstitucionalidad de norma legal alguna”.

28. Esta sentencia tiene efectos jurídicos vinculantes para todos los poderes y organismos públicos, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar infundada la acción de amparo de autos.
2. Forman parte del fallo los fundamentos N.ºs 8, 21 y 22.
3. Poner esta sentencia en conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de ley.

SS

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO